



**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER"**

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 03 de septiembre de 2019.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**



EDIFICIO.

DIPUTADOS: FREDIE DELFÍN AVENDAÑO, HORACIO SOSA VILLAVICENCIO, ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ, NOE DOROTEO CASTILLEJOS y MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ, integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con el derecho que nos otorga el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 2; se deroga la fracción V del artículo 4; se reforman los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 20; así como las fracciones I, II y III del artículo 23; el primer párrafo del artículo 34; las fracciones VIII, XXX, derogándose la fracción XXXIII del artículo 52; se reforma el párrafo primero y las fracciones II, VI, VIII y X del artículo 66; se reforma la denominación del Título Sexto para quedar como "Título Sexto, de los órganos internos de control"; se reforman los párrafos primero y segundo, así como las fracciones I, III, IV y VI del artículo 71; el párrafo primero y las fracciones II, III, IV, VII, VIII, adicionándose las fracciones IX y X, recorriéndose en su orden la fracción XI del artículo 72; se adiciona el "Apartado A) del área de investigación", y se reforman las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, adicionándose el "Apartado B) del área de substanciación", así como las fracciones I, II, y III correspondientes a dicho apartado del artículo 73; se reforman los párrafos primero y segundo, así como las fracciones I, III y IV del artículo 76; las fracciones I, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XV, XVI, derogándose la fracción XVII y reformándose las fracciones XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 77; la fracción VI del 82; se adiciona la denominación del Capítulo I, "De los principios y directrices del servicio público", correspondiente al Título quinto; se reforma el párrafo primero y I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, derogándose las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII;**

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XIII y XIV del artículo 131; se adiciona la denominación del Capítulo II, "de las faltas no graves de las y los servidores públicos", correspondiente al Título Quinto; se deroga el artículo 132; se adiciona el artículo 132 BIS; se deroga el artículo 133; se adiciona la denominación del Capítulo III, "de las faltas graves de las y los servidores públicos", correspondiente al Título Quinto; se adiciona el artículo 133 Bis; se adiciona el artículo 134 Bis; se reforma el párrafo primero, derogándose la fracción I, y se reforman las fracciones II, III, IV, V, y VI del artículo 135; se reforma la fracción I y se derogan las fracciones I y II, y se reforman las fracciones III, IV, V, y VI, así como los párrafos segundo y tercero del artículo 136; se adicionan los artículos 136 Bis y 136 Ter; se deroga el artículo 137; se adiciona el artículo 137 Bis; se deroga el artículo 138, se adiciona el artículo 138 Bis; se deroga el artículo 139; se adiciona el artículo 139 Bis; se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 140; se deroga el artículo 141; se adiciona el artículo 141 Bis; se reforman los párrafos primero y segundo, y se adicionan los párrafos tercero y cuarto del artículo 142; se reforma el párrafo primero, y se adicional la fracción VIII del artículo 143; se adiciona el artículo 143 Bis y se reforma el artículo 144 y se derogan los artículos de 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 172; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en materia de combate a la corrupción.

Lo anterior para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN**

DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO

PRESIDENTE

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

DIP. HORACIO SOSA
VILLAVICENCIO



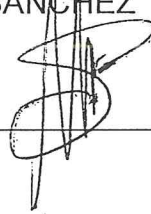
DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ



DIP. NOE DOROTEO CASTILLEJOS



DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA
SÁNCHEZ



C.p. Archivo.

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

C. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

P R E S E N T E

DIPUTADOS: FREDIE DELFÍN AVENDAÑO, HORACIO SOSA VILLAVICENCIO, ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ, NOE DOROTEO CASTILLEJOS, MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ, integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con el derecho que nos otorga el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y el artículo 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 2; se deroga la fracción V del artículo 4; se reforman los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 20; así como las fracciones I, II y III del artículo 23; el primer párrafo del artículo 34; las fracciones VIII, XXX, derogándose la fracción XXXIII del artículo 52; se reforma el párrafo primero y las fracciones II, VI, VIII y X del artículo 66; se reforma la denominación del Título Sexto para quedar como "Título Sexto, de los órganos internos de control"; se reforman los párrafos primero y segundo, así como las fracciones I, III, IV y VI del artículo 71; el párrafo primero y las fracciones II, III, IV, VII, VIII, adicionándose las fracciones IX y X, recorriéndose en su orden la fracción XI del artículo 72; se adiciona el**

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

“Apartado A) del área de investigación”, y se reforman las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, adicionándose el “Apartado B) del área de substanciación”, así como las fracciones I, II, y III correspondientes a dicho apartado del artículo 73; se reforman los párrafos primero y segundo, así como las fracciones I, III y IV del artículo 76; las fracciones I, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XV, XVI, derogándose la fracción XVII y reformándose las fracciones XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 77; la fracción VI del 82; se adiciona la denominación del Capítulo I, “De los principios y directrices del servicio público” correspondiente al Título Quinto; se reforma el párrafo primero y I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, derogándose las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII; XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XIII y XIV del artículo 131; se adiciona la denominación del Capítulo II, “de las faltas no graves de las y los servidores públicos”, correspondiente al Título Quinto; se deroga el artículo 132; se adiciona el artículo 132 Bis; se deroga el artículo 133; se adiciona la denominación del Capítulo III, “de las faltas graves de las y los servidores públicos”, correspondiente al Título quinto; se adiciona el artículo 133 Bis; se adiciona el artículo 134 Bis; se reforma el párrafo primero, derogándose la fracción I, y se reforman las fracciones II, III, IV, V, y VI del artículo 135; se reforma la fracción I y se derogan las fracciones I y II, y se reforman las fracciones III, IV, V, y VI, así como los párrafos segundo y tercero del artículo 136; se adicionan los artículos 136 Bis y 136 Ter; se deroga el artículo 137; se adiciona el artículo 137 Bis; se deroga el artículo 138, se adiciona el artículo 138 Bis; se deroga el artículo 139; se adiciona el artículo 139 Bis; se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 140; se deroga el artículo 141; se adiciona el artículo 141 Bis; se reforman los párrafos primero y segundo, y se adicionan los párrafos tercero y cuarto del artículo 142; se reforma el párrafo primero, y se adicional la fracción VIII del artículo 143; se adiciona el artículo 143 Bis y se reforma el artículo 144; se derogan los artículos de 145, 146, 147, 148, 149,

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 172, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en materia de combate a la corrupción, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 31 de julio de 2019, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción presentaron ante Honorable el Pleno del Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de combate a la corrupción.

En dicha iniciativa de reformas constitucionales se plantearon los ejes transversales sobre los cuáles se orientarán las reformas a la legislación secundaria local sobre dicha materia.

En ese tenor, una de las leyes secundarias que las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, visualizaron que resulta necesaria reformar la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca**, con el objeto de incorporar las facultades y competencias vinculadas al combate a la corrupción en el Estado de Oaxaca.

En la construcción en la construcción de esta iniciativa de Ley, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de ésta LXIV Legislatura, asumimos la encomienda de impulsar reformas legales encaminadas a fortalecer dicho sistema, y con sustento

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

en ello, realizamos las siguientes acciones que dan sustento social, jurídico y técnico a la presente iniciativa de ley:

1. Del 07 de febrero al 25 de marzo del 2019, la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, realizó ocho Foros Regionales de "Prevención y Combate a la Corrupción" en el Estado de Oaxaca, los cuales fueron dirigidos a las autoridades municipales y sus cabildos con el objeto de prevenir la opacidad y la discrecionalidad en la aplicación de los recursos públicos y en la toma de decisiones.
2. En la sexta sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, celebrada el día 28 de marzo del 2019, se aprobó, en atención a lo establecido en el plan de trabajo de dicha comisión, la realización de la Conferencia intitulada: "Prevención y Combate a la Corrupción" dirigida a las y los Diputados Locales, Servidores Públicos, Secretarios Técnicos y Asesores del H. Congreso del Estado; misma que se realizó el 08 de abril del 2019, en la que los expositores resaltaron la importancia de unir de esfuerzos con los tres niveles de gobierno, como estrategia para alcanzar resultados idóneos en el combate a la corrupción.
3. En la novena sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, celebrada el día 15 de mayo del 2019, se presentó el documento final "Acciones y Resultados", emanado de los ocho Foros Regionales de "Prevención y Combate a la Corrupción" realizados. En los que se destacaron tres resultados principales: 1) **El Fortalecimiento del Marco Normativo del**

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

- Sistema Estatal de Combate a la Corrupción; 2) La propuesta de Nueva Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y 3) La creación del Centro de Estudios, Asesoría y Capacitación Municipal en Materia de Prevención de Actos de Corrupción.**
4. En seguimiento a los resultados emanados de los ocho foros regionales de "Prevención y Combate a la Corrupción", así como lo establecido en el plan de trabajo de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fecha 27 de mayo de 2019, se celebró, en la Ciudad de Oaxaca, **el primer encuentro Nacional Anticorrupción de Legisladores Locales, Comités de Participación Ciudadana y Fiscales Anticorrupción**, cuyas conclusiones reflejaron la necesidad de fortalecer el marco jurídico local de combate a la corrupción, e impulsar la autonomía de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.
 5. En la segunda sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, celebrada el 04 de junio de 2019, se presentó y se aprobó el **"Calendario de Actividades hacia el Fortalecimiento del marco normativo del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción"**; sesión en la que estuvieron presentes, en calidad de invitados, los representantes de las Dependencias integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, quienes manifestaron su voluntad en participar en dichas actividades legislativas.
 6. En la consecución de las actividades establecidas en el **"Calendario de Actividades hacia el Fortalecimiento del marco normativo del Sistema**

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

Estatad de Combate a la Corrupción", las Dependencias integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, participaron en las reuniones convocadas por la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en las que socializaron diversas propuestas sustanciales a partir de las particularidades, problemas y necesidades de cada instancia, para fortalecer el marco jurídico en materia de prevención y combate a la corrupción. Propuestas que fueron analizadas por los integrantes de ésta Comisión Permanente, e incorporadas a ésta iniciativa de reforma integral. **La participación de las Dependencias del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción fue realizada en el siguiente orden:**

- a) El 10 de junio de 2019, participó el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.
- b) El 13 de junio de 2019, participó el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.
- c) El 18 de junio de 2019, participó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, ampliando su participación el 16 de julio del presente año.
- d) El 19 de junio de 2019, participó la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- e) El 21 de junio de 2019, participó el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.
- f) El 25 de junio de 2019, participó el Instituto de acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. El 27 de junio de 2019, participó el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

En ese sentido, y retomando el mecanismo legal y reglamentario de "Congreso Abierto", en la construcción de esta iniciativa de ley, fue trascendental la participación y las propuestas generadas por las Dependencias integrantes del Comité Coordinador de dicho sistema estatal, en las diversas mesas de trabajo impulsadas por la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

En el caso particular de esta iniciativa de Ley, **la propuesta que al respecto presentó el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca**, fue analizada ampliamente por las y los Diputados de la mencionada Comisión Permanente, mismos que hicieron nuevos aportes para darle un enfoque de integralidad y viabilidad a la presente iniciativa.

En ese tenor en la presente propuesta se **plantea establecer las bases de un solo procedimiento de responsabilidad administrativa** para que sean los órganos internos de control del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quienes investiguen, substancien y resuelvan sobre las faltas administrativas de sus servidores públicos, a fin de que se observen los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, equidad, integridad, eficacia, eficiencia, transparencia, economía, rendición de cuentas y competencia por mérito, para lograr un servicio de excelencia en la impartición de justicia y garantizar en beneficio de la sociedad el respeto irrestricto de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, local, en los tratados internacionales y ordenamientos legales vigentes. Lo anterior, en atención a las facultades que la Ley General de Responsabilidades Administrativas otorga en su artículo 9, fracción V, que la letra establece lo siguiente:

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

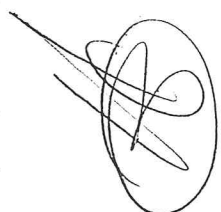
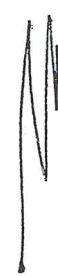
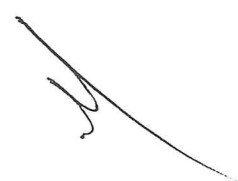
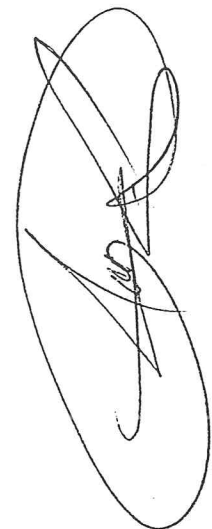
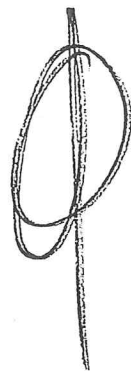
"Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los Estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, "

Así como en lo dispuesto en el artículo 8, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que a la letra establece:

"Artículo 8. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del poder judicial, será competente



**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, conforme al régimen establecido en los artículos 100 y 115 de la Constitución Local, su Ley Orgánica y demás reglamentación interna, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

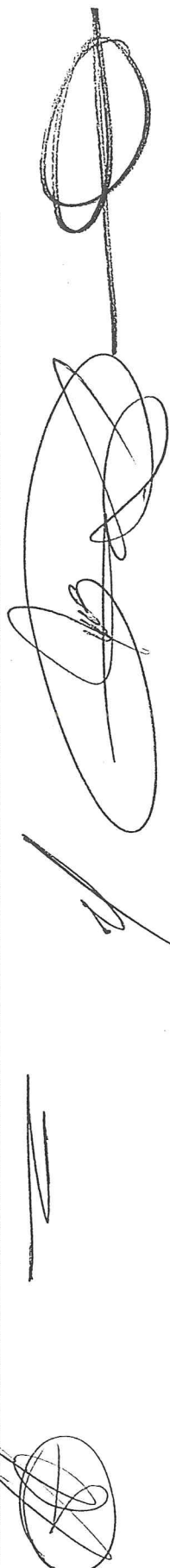
Para los efectos del artículo 8 de esta Ley, las autoridades que en el mismo se mencionan estarán facultadas para que en el ámbito de su competencia emitan la normatividad que resulte necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables."

Por tal motivo y para cumplir con el objetivo de impulsar reformas legales encaminada al fortalecimiento del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se plantea reformar diversos artículos de **la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de Oaxaca**, mismos que a continuación señalamos a través del siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Artículo 2. Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial la facultad de interpretar y aplicar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los tratados	Artículo 2. Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial la facultad de interpretar y aplicar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los tratados	Se plantea suprimir las facultades vinculadas a los asuntos de lo contencioso administrativo y de cuentas, toda vez que son relativas al ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y que a partir de su

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

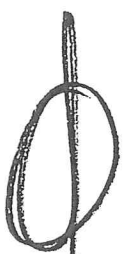
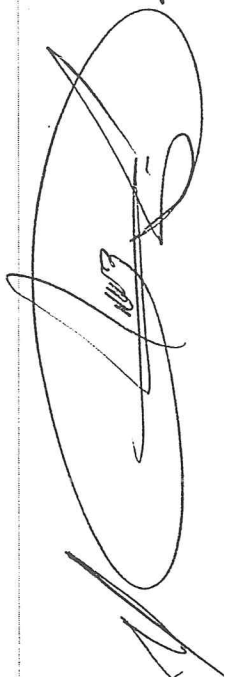

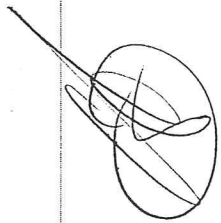
<p>internaciones, las leyes en los asuntos de la contencioso administrativo y de cuentas, del orden civil, familiar, penal y de adolescentes del fuero común. (...) (...)</p>	<p>internaciones, las leyes del orden civil, familiar, penal y de adolescentes del fuero común. (...) (...)</p>	<p>creación mediante decreto 786, publicado en el Extra del Periódico Oficial de 16 de enero de 2018, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, se constituye como un ente constitucional autónomo, por tanto, se propone una depuración de diversos lineamientos que en razón de lo anterior, toda vez que ya no deben estar dentro de la normatividad del Poder Judicial.</p>
<p>Artículo 4. El Poder Judicial se ejerce por: I a la IV. ... V. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas; VI y VII. ...</p>	<p>Artículo 4. El Poder Judicial se ejerce por: I a la IV. ... V. DEROGADO; VI y VII. ...</p>	<p>Idem.</p>
<p>Artículo 20. (...) Cada una de las salas se integrará con un número impar de magistrados, quienes, en la primera sesión del mes de enero de cada año, elegirán a quien las presida. El presidente de sala durará en su cargo un año y podrá ser reelecto consecutivamente hasta por dos periodos más. Las ausencias del magistrado presidente de sala serán cubiertas por el magistrado decano de cada sala.</p>	<p>Artículo 20. (...) Cada una de las salas se integrará con un número impar de magistradas o magistrados, quienes, en la primera sesión del mes de enero de cada año, elegirán a quien las presida y durará en su cargo un año, quien podrá ser reelecta o reelecto consecutivamente hasta por dos periodos más. Las ausencias de la presidenta o presidente de sala serán cubiertas por la magistrada o magistrado decano de cada sala.</p>	<p>Idem. Además, las adecuaciones a este artículo están orientadas a utilizar un lenguaje incluyente.</p>



**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

<p>Las ausencias de un magistrado de sala menores a treinta días serán cubiertas por un magistrado integrante de otra sala, el que será designado por el Pleno para un periodo de un año, en la primera sesión que corresponda al primer periodo ordinario de sesiones. Cuando fueren mayores a treinta días, serán cubiertas por el juez designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia a propuesta de su presidente.</p> <p>Las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado conocerán de los medios de impugnación que la ley de la materia determine, en los procesos seguidos en los juzgados de todo el Estado; exceptuando los que correspondan al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>Las ausencias de una magistrada o magistrado de sala menores a treinta días serán cubiertas por el integrante de otra sala, la designación se realizará por el Pleno para un periodo de un año, en la primera sesión que corresponda al primer periodo ordinario de sesiones. Cuando fueren mayores a treinta días, serán cubiertas por la jueza o el juez con designación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia a propuesta de quien lo presida.</p> <p>Las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado conocerán de los medios de impugnación que la ley de la materia determine, en los procesos seguidos en los juzgados de todo el Estado.</p>	
<p>Artículo 23. Las salas conocerán, además:</p> <p>I. De acuerdo a su especialidad; de los conflictos competenciales, de las recusaciones y excusas de los jueces de primera instancia, exceptuando a los del Tribunal</p>	<p>Artículo 23. Las salas conocerán, además:</p> <p>I. De acuerdo a su especialidad; de los conflictos competenciales, de las recusaciones y excusas de las y los titulares de los órganos jurisdiccionales de primera instancia;</p>	<p>Idem.</p> <p>Además, las adecuaciones a este artículo están orientadas a utilizar un lenguaje incluyente.</p>

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

<p>Contencioso Administrativo;</p> <p>II. Las salas penales; de las solicitudes de reconocimiento de inocencia, anulación de sentencia y de los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de los jueces de primera instancia, exceptuando a los del Tribunal Contencioso Administrativo, en los términos de la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las civiles o mixtas en su caso, de los juicios de responsabilidad que se promuevan en contra de los jueces;</p> <p>III. En alzada, de los recursos que la ley de la materia determine en los procesos seguidos ante la primera instancia, exceptuando a los del Tribunal Contencioso Administrativo. En materia penal, con excepción de lo dispuesto en la ley de justicia para adolescentes, el reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia deberán ser conocidos por magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación; y</p>	<p>II. Las salas penales; de las solicitudes de reconocimiento de inocencia, anulación de sentencia y de los juicios de amparo que se promuevan en contra de las y los titulares de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, en los términos de la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las civiles o mixtas en su caso, de los juicios de responsabilidad que se promuevan en contra de las juezas y los jueces;</p> <p>III. En alzada, de los recursos que la ley de la materia determine en los procesos seguidos ante la primera instancia. En materia penal, con excepción de lo dispuesto en la ley de justicia para adolescentes, el reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia deberán ser conocidos por las magistradas o los magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación;</p>	   
--	--	---

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

IV a la V (...) (...)	IV a la V (...) (...)	
<p>Artículo 34. En el Estado habrá juzgados penales, civiles, orales mercantiles, familiares, de control, tribunales de enjuiciamiento, especializados en justicia para adolescentes, de ejecución de sanciones, ejecución de penas, mixtos y de lo contencioso administrativo; que sean necesarios para la pronta y expedita administración de justicia.</p> <p>(...) (...) (...)</p>	<p>Artículo 34. En el Estado habrá juzgados penales, civiles, orales mercantiles, familiares, de control, tribunales de enjuiciamiento, especializados en justicia para adolescentes, de ejecución de sanciones, ejecución de penas, mixtos, que sean necesarios para la pronta y expedita administración de justicia.</p> <p>(...) (...) (...)</p>	Idem.
<p>Artículo 52. I a la VII. ...</p> <p>VIII. Conocer en segunda instancia de los recursos que se presenten en contra de las resoluciones dictadas por el visitador general;</p>	<p>Artículo 52. I a la VII. ...</p> <p>VIII. Conocer en segunda instancia de los recursos que se presenten en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades resolutoras de los órganos internos de control y de la Comisión de Disciplina;</p>	Se adecua la facultad del Pleno del Consejo para conocer en segunda instancia de los procedimientos de responsabilidad administrativa homologando los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se continúa con la depuración de lo concerniente a los tribunales especializados, ya que actualmente el consejo no cuenta con alguno.
IX a la XXIX. (...)	IX a la XXIX. (...)	
<p>XXX. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio</p>	<p>XXX. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo de la</p>	

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

<p>Consejo de la Judicatura; de los tribunales especializados, juzgados y tribunales de primera instancia; todo ello en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que se dicten en materia disciplinaria, por conducto de la visitaduría general;</p>	<p>Judicatura, juzgados, tribunales de primera instancia, de las y los particulares; todo ello en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, esta Ley, los reglamentos y acuerdos que se dicten en materia disciplinaria, por conducto de los órganos internos de control y de la Comisión de Disciplina;</p>	
<p>XXXI a la XXXII. (...)</p> <p>XXXIII. Nombrar y remover en los términos que señale el reglamento interno y acuerdos generales, al titular y asesores de la Coordinación de Asesores del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas;</p>	<p>XXXI a la XXXII. (...)</p> <p>XXXIII. DEROGADO;</p>	<p>Se propone derogar la fracción XXXIII, en virtud lo establecido ahora es facultad del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.</p>
<p>XXXIV y XXXV (...)</p> <p>Artículo 66 Son atribuciones del presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tramitar los asuntos de la competencia del pleno del Consejo de la</p>	<p>XXXIV y XXXV. (...)</p> <p>Artículo 66 Son atribuciones de quien presida el Consejo de la Judicatura:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Tramitar los asuntos de la competencia del pleno del Consejo de la</p>	<p>Se homologa la nomenclatura</p>

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

<p>Judicatura y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. En caso de que el presidente estime trascendental algún trámite, designará a un consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del pleno del Consejo de la Judicatura, a fin de que este determine lo que corresponda;</p>	<p>Judicatura y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. En caso de que la presidenta o el presidente estime trascendental algún trámite, designará a la consejera o el consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del pleno del Consejo de la Judicatura, a fin de que se determine lo que corresponda;</p>	
<p>III. a la V (...)</p>	<p>III. a la V (...)</p>	
<p>VI. Proponer al pleno del Consejo de la Judicatura el nombramiento y remoción de los siguientes servidores públicos: secretario ejecutivo, secretario ejecutivo auxiliar, los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial y titulares de los órganos de control interno y administración interna;</p>	<p>VI. Proponer al pleno del Consejo de la Judicatura el nombramiento y remoción de los siguientes servidores públicos: secretario ejecutivo, secretario ejecutivo auxiliar, los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial y titulares de los internos de control y administración interna;</p>	
<p>VII. (...)</p>	<p>VII. (...)</p>	
<p>VIII. Informar al Congreso del Estado y al Gobernador del Estado de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;</p>	<p>VIII. Informar al Congreso y a la Gubernatura del Estado de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;</p>	

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

<p>IX. (...)</p> <p>X. Firmar las resoluciones y acuerdos del pleno del Consejo de la Judicatura, y legalizar, por sí o por conducto del secretario ejecutivo que al efecto designe, la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado en los casos en que la ley exija este requisito;</p>	<p>IX. (...)</p> <p>X. Firmar las resoluciones y acuerdos del pleno del Consejo de la Judicatura, y legalizar, por sí o por conducto de la secretaria ejecutiva o secretario ejecutivo que al efecto designe, la firma de las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado en los casos en que la ley exija este requisito;</p>	
<p>XI y XII (...)</p> <p>Título Sexto. De los órganos de control interno.</p> <p>Capítulo I. De la visitaduría general.</p> <p>Artículo 71 La visitaduría general es un órgano de control interno del Consejo de la Judicatura adscrita a la comisión de disciplina y estará a cargo de un visitador general, quien será designado y removido por el Consejo de la Judicatura a propuesta de la comisión de disciplina del propio Consejo.</p> <p>Para ser visitador se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno</p>	<p>XI y XII (...)</p> <p>Título Sexto. De los órganos internos de control</p> <p>Capítulo I. De la visitaduría general</p> <p>Artículo 71 La visitaduría general es un órgano interno de control del Consejo de la Judicatura adscrita a la comisión de disciplina y estará a cargo de una visitadora o visitador general, cuya designación y remoción será realizada por el pleno del Consejo de la Judicatura a propuesta de su presidenta o presidente.</p> <p>Para ser visitadora o visitador se requiere:</p> <p>I. Contar con la ciudadanía mexicana en</p>	<p>Se continúa con la homologación de la nomenclatura y se modifica para que esté en armonía con el artículo 66 fracción VI de la Ley Orgánica.</p>

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

<p>ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello;</p> <p>IV. Haber sido juez del Poder Judicial, por lo menos cinco años anteriores a la designación;</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante. La visitaduría general tendrá a su cargo, el número de visitadores necesarios para llevar a cabo su debido funcionamiento y permita el presupuesto de egresos.</p>	<p>pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Tener título y cédula profesional de licenciatura en derecho expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello;</p> <p>IV. Haber sido jueza o juez del Poder Judicial, por lo menos cinco años anteriores a la designación;</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. No tener condena por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante. La visitaduría general tendrá a su cargo, el número de visitadoras o visitadores necesarios para llevar a cabo su debido funcionamiento y permita el presupuesto de egresos.</p>	
<p>Artículo 72 El visitador general tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. ... II. Coordinar e intervenir en las visitas</p>	<p>Artículo 72 La visitadora o visitador general tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. ... II. Coordinar las visitas extraordinarias de</p>	<p>En concordancia con las disposiciones normativas de la Ley General de Responsabilidad Administrativa y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; en las</p>

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

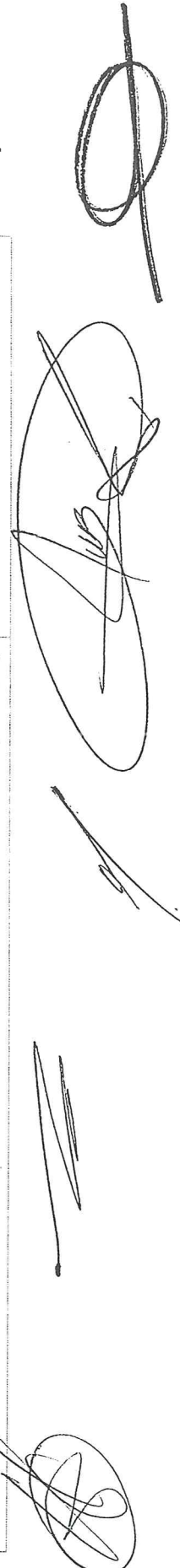
<p>extraordinarias de inspección ordenadas por el Consejo de la Judicatura y la comisión de disciplina;</p>	<p>inspección ordenadas por el pleno del Consejo de la Judicatura:</p>	<p>que se establecen las figuras de autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras, se propone que dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa de competencia de la visitaduría, sea su Titular quien funja como autoridad resolutora, en virtud que su perfil cumple con los requisitos equiparable a una autoridad jurisdiccional. Y como consecuencia de ello se reajustan sus obligaciones para efectos de garantizar la correcta implementación de las tres autoridades dentro del órgano interno de control.</p>
<p>III. Vigilar que las visitas y actas que se levanten con motivo de las mismas, se ajusten a los lineamientos precisados en esta ley, el reglamento respectivo y acuerdos generales, para lo cual podrá acompañar a los visitadores en la práctica de las mismas;</p>	<p>III. Vigilar que las actas que se levanten con motivo de las visitas practicadas por los visitadores investigadores, se ajusten a los lineamientos precisados en esta ley, el reglamento respectivo y acuerdos generales, para lo cual podrá acompañar a los visitadores en la práctica de las mismas;</p>	<p>Se propone se especifique que el Pleno del Consejo es quien autoriza la práctica de visitas extraordinarias, ya que la comisión de disciplina puede proponer la práctica o por su conducto eleva al Pleno la propuesta que realice la Visitadora General.</p>
<p>IV. Resolver los procedimientos de responsabilidad que se formen con motivo de las quejas que se presenten en contra de algún servidor del Poder Judicial, o como resultado de las visitas practicadas;</p>	<p>IV. Fungir como autoridad resolutora en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se inicien con motivo de los informes de presunta responsabilidad administrativa, en el ámbito de su competencia;</p>	<p>Se propone la adición de dos fracciones en materia de combate a la corrupción.</p>
<p>V a la VI. (...)</p>	<p>V a la VI. (...)</p>	<p>Se propone la adición de dos fracciones en materia de combate a la corrupción.</p>
<p>VII. Atender a los justiciables que concurren a las oficinas de la visitaduría a exponer algún problema relativo a la actuación de los órganos jurisdiccionales;</p>	<p>VII. Atender a las y los justiciables que concurren a las oficinas de la visitaduría a exponer algún problema relativo a la actuación de los órganos jurisdiccionales;</p>	<p>Se propone la adición de dos fracciones en materia de combate a la corrupción.</p>
<p>VIII. Designar en caso de ausencia temporal, que no exceda de diez días, al visitador que lo sustituya. Si la ausencia</p>	<p>VIII. Designar en caso de ausencia temporal, que no exceda de diez días, a la visitadora o visitador para su sustitución. Si la</p>	<p>Se propone la adición de dos fracciones en materia de combate a la corrupción.</p>

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

<p>es mayor, será cubierta por el visitador que al efecto designe el Consejo de la Judicatura, con carácter de provisional; y</p>	<p>ausencia es mayor, será cubierta por la visitadora o visitador que al efecto designe el pleno del Consejo de la Judicatura, con carácter de provisional; y</p>	
<p>IX. Las demás actividades que le instruya expresamente el Consejo de la Judicatura o su presidente.</p>	<p>IX. Proponer, en el ámbito de su competencia, al pleno del Consejo por conducto de la comisión de disciplina, los mecanismos de control interno, de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de coordinación entre las demás áreas integrantes del Consejo e interinstitucionalmente, relativo a las situaciones específicas que deberán observar las y los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley Estatal de Combate a la Corrupción, Ley General de Responsabilidad Administrativa, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, esta Ley, el reglamento interior y las demás disposiciones normativas aplicables;</p>	
	<p>X. Implementar los lineamientos y criterios</p>	

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

	<p>que emitan los Comités Coordinadores de los sistemas nacional y estatal de combate a la corrupción e informar a dichos órganos los avances y resultados que se obtengan;</p> <p>XI. Las demás actividades que le instruya expresamente el Consejo de la Judicatura o su presidente.</p>	
<p>Artículo 73 Los visitadores tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Atender, por riguroso turno, las quejas y denuncias, formuladas por el público o por los titulares de las distintas áreas del Poder Judicial, relativas a las faltas a la función pública encomendada a los servidores públicos judiciales y darles el trámite correspondiente;</p> <p>II. Someter a consideración del visitador general los programas de ejecución de visitas que le correspondan;</p> <p>III. Practicar las visitas ordinarias de inspección,</p>	<p>Artículo 73 Las y los visitadores tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>APARTADO A) DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN.</p> <p>I. Atender por riguroso turno, las quejas, denuncias o vistas derivadas de las visitas de inspección, relativas a las presuntas faltas administrativas graves o no graves de las y los servidores públicos o de particulares, en términos de la normatividad aplicable;</p> <p>II. Someter a consideración de la o el titular de la visitaduría general los programas de ejecución de visitas que le correspondan;</p> <p>III. Practicar las visitas ordinarias de inspección, de conformidad con los</p>	<p>En esta tesitura, estas modificaciones se presentan como bases para una reestructuración orgánica de las visitadurías adscritas a la general (actualmente identificables con números romanos Ejemplo. Visitaduría I), con el objeto que las mismas se implementen ahora como áreas, separadas una de otra en cuanto a funciones y atribuciones, para garantizar la implementación de las autoridades de investigación y substanciación, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Nota: La reestructuración orgánica se prevé se establezca en subsecuentes modificaciones al reglamento Interior del Consejo, en alcance al presente proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 (y para el que no se prevé modificación alguna).</p>

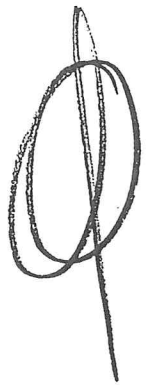



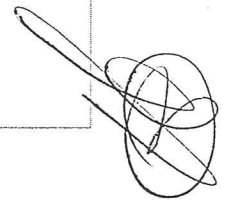
**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

<p>de conformidad con los calendarios aprobados;</p> <p>IV. Practicar las visitas extraordinarias que determine el Consejo de la Judicatura o la comisión de disciplina;</p> <p>V. Informar al visitador general, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la conclusión de la visita, sobre el resultado de la misma;</p> <p>VI. Atender a las personas que durante las visitas se presenten ante ellos; asentar en el acta respectiva las observaciones relacionadas con el asunto planteado y darle seguimiento en su caso, haciéndolas llegar al visitador general, para los efectos procedentes;</p> <p>VII. Iniciar, diligenciar, tramitar, poner en estado de resolución, el instructivo de responsabilidad, con las más amplias facultades de investigación de los hechos, siempre que no sean contrarias a derecho; y</p>	<p>calendarios aprobados y de acuerdo a las necesidades del servicio;</p> <p>IV. Practicar las visitas extraordinarias que determine el pleno del Consejo de la Judicatura;</p> <p>V. Informar a la visitadora o visitador general, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la conclusión de la visita, sobre el resultado de la misma;</p> <p>VI. Atender a las personas que durante las visitas se presenten ante ellos; asentar en el acta respectiva las observaciones relacionadas con el asunto planteado y darle seguimiento conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>VII. Iniciar, diligenciar y tramitar, el cuaderno de investigación con las más amplias facultades de investigación de los hechos, siempre que no sean contrarias a derecho;</p>	<p>Relativo a la fracción V, apartado A), se propone que se especifique que es únicamente el Pleno del Consejo de la Judicatura quien autoriza la práctica de visitas extraordinarias, no así la comisión de disciplina.</p>
---	--	--

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

<p>VIII. Las demás actividades que le instruya expresamente el visitador general.</p>	<p>VIII. Emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa, cuando del resultado de las investigaciones realizadas resulte procedente;</p> <p>IX. Las demás actividades que prevean en la ley, los reglamentos y acuerdos.</p> <p>APARTADO B. DEL ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN.</p> <p>I. Recibir, por riguroso turno, el informe de presunta responsabilidad administrativa relativo a faltas administrativas no graves o graves de las y los servidores públicos o de particulares, en términos de la normatividad aplicable;</p> <p>II. Iniciar, diligenciar, tramitar y poner en estado de resolución, el expediente de presunta responsabilidad administrativa, en términos de la normatividad aplicable;</p> <p>III. Las demás actividades que prevean en la ley, los reglamentos y acuerdos.</p>	
<p>Artículo 76 La dirección de contraloría interna es un órgano de control interno adscrita a la comisión de disciplina y estará a cargo de un contralor,</p>	<p>Artículo 76. La dirección de contraloría interna es un órgano interno de control adscrita a la comisión de disciplina y estará a cargo de una contralora o contralor,</p>	<p>Modificación para que esté en armonía con el artículo 66 fracción VI de la Ley Orgánica.</p>



**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

<p>quien será designado y removido por el Consejo de la Judicatura a propuesta de la comisión de vigilancia, información, evaluación y transparencia del propio Consejo.</p> <p>Para ser director de contraloría se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Tener título y cédula profesional preferentemente de licenciado en contaduría pública, administración pública o economía, expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello; y</p> <p>IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.</p>	<p>cuya designación o remoción la realizará el pleno del Consejo de la Judicatura a propuesta de su presidenta o presidente.</p> <p>Para ser titular de contraloría se requiere:</p> <p>I. Contar con la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Tener título y cédula profesional Preferentemente de licenciatura en contaduría pública, administración pública o economía, expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello; y</p> <p>IV. No tener condena por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.</p>	
<p>Artículo 77 La dirección de contraloría interna tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Recepcionar las quejas, denuncias y</p>	<p>Artículo 77 La dirección de contraloría interna tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Recibir las quejas, denuncias, vistas</p>	<p>Igual que con la visitaduría, se pretende sentar las bases para que se reestructure la Dirección de Contraloría Interna y se implementen su propias áreas y autoridades de investigación y substanciación.</p>

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

<p>sugerencias que se presenten con motivo de la actuación de los servidores públicos del Poder Judicial, y darles el trámite correspondiente;</p>	<p>turnadas por autoridades competentes, así como informes de auditorías internas y externas; con motivo de la actuación de las y los servidores públicos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, con excepción de la propia Contraloría, o de terceros vinculados, derivados de actos u omisiones en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y recursos económicos que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero causados al patrimonio del Poder Judicial, y las inherentes a las declaraciones de situación patrimonial y de intereses;</p>	<p>Nota: La reestructuración orgánica se prevé se establezcan en subsecuentes modificaciones al reglamento Interior del Consejo, en alcance al presente proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 77 (y para el que no se prevé modificación alguna).</p>
<p>II a la V. ...</p>	<p>II a la V. (...)</p>	
<p>VI. Realizar la práctica de auditorías, investigaciones especiales de oficio, visitas, inspecciones y revisiones que ordene el Consejo de la Judicatura, a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas que integran el Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, así como elaborar los informes de resultados correspondientes, adjuntando las pruebas conducentes que serán</p>	<p>VI. Practicar las auditorías, inspecciones, intervenciones y revisiones que ordene el pleno del Consejo de la Judicatura, a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas que integran el Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, así como elaborar los informes de resultados correspondientes que serán remitidos a la comisión de disciplina;</p>	

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

remitidos al Consejo de la Judicatura;		
VII. Fincarr la responsabilidad administrativa resarcitoria a los servidores públicos del Poder Judicial, cuando detecte irregularidades por actos u omisiones en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y recursos económicos que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero causados al patrimonio del Poder Judicial;	VII. Determinar e imponer las sanciones e indemnizaciones correspondientes por la comisión de faltas administrativas, en términos de la normatividad aplicable. Esta facultad será exclusiva de la o el titular de contraloría interna;	
VIII. Supervisar que las observaciones derivadas de las auditorías practicadas sean atendidas con la debida oportunidad por los servidores públicos correspondientes, en caso de omisión, darle vista a la comisión de disciplina del Consejo de la Judicatura;	VIII. Supervisar que las observaciones derivadas de las auditorías practicadas sean atendidas con la debida oportunidad por las y los servidores públicos correspondientes;	
IX. Llevar a cabo las acciones que procedan a fin de hacer efectivo el cobro de las sanciones administrativas resarcitorias que se impongan a los servidores públicos del Poder Judicial;	IX. Llevar a cabo las acciones que procedan a fin de hacer efectivo el cobro de las sanciones económicas e indemnizaciones que se impongan en las resoluciones emitidas por la propia Contraloría a las y los servidores públicos del Consejo de la Judicatura y terceros vinculados.	
X a la XI. ...	X a la XI. (...)	

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

<p>XII. Sustanciar los procedimientos administrativos con motivo de las inconformidades presentadas por los servidores públicos del Poder Judicial, que surjan de los pliegos preventivos de responsabilidad;</p>	<p>XII. Constituirse como autoridades investigadora, substanciadora y resolutora por las presuntas faltas administrativas determinadas en los actos citados en la fracción I, en términos de la legislación aplicable en la materia.</p>	
<p>XIII. Sustanciar los procedimientos administrativos con motivo de las inconformidades presentadas por los proveedores o contratistas, derivadas de las adjudicaciones efectuadas por el Poder Judicial;</p>	<p>XIII. Sustanciar los procedimientos administrativos con motivo de las inconformidades presentadas por los proveedores o contratistas, derivados de los procedimientos de contratación.</p>	
<p>XIV...</p>	<p>XIV (...)</p>	
<p>XV. Recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial;</p>	<p>XV. Coordinar la recepción y registro de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses que deben presentar las y los servidores públicos del Poder Judicial; y, en su caso, instruir las acciones correspondientes por incumplimiento en su presentación;</p>	
<p>XVI. Dar seguimiento a la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial en términos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos</p>	<p>XVI. Dar seguimiento a la evolución de la situación patrimonial de las y los servidores públicos del Poder Judicial en términos de las leyes Federales y Estatales que en materia de combate a la corrupción se encuentren</p>	

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

<p>del Estado y Municipios de Oaxaca, y en su caso, en las demás disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura;</p>	<p>vigentes, y en las demás disposiciones que en materia de responsabilidades administrativas sean aplicables;</p>	
<p>XVII. Requerir a los servidores públicos que omitan presentar su declaración de situación patrimonial inicial o de modificación patrimonial, y en su caso, dar vista a la comisión de disciplina;</p>	<p>XVII. DEROGADO</p>	<p>Implícita en la fracción XV.</p>
<p>XVIII. Proceder a la investigación del patrimonio del servidor público que omita presentar su declaración final de situación patrimonial, dándole vista a la comisión de disciplina de los resultados obtenidos;</p>	<p>XVIII. Proponer, en el ámbito de su competencia, al pleno del Consejo por conducto de la comisión de disciplina, los mecanismos de control interno, de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de coordinación entre las demás áreas integrantes del Consejo e interinstitucionalmente, relativo a las situaciones específicas que deberán observar las y los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley Estatal de Combate a la Corrupción, Ley General de Responsabilidad Administrativa, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de</p>	<p>Ya que su texto anterior que implícito en la fracción XVI.</p>

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

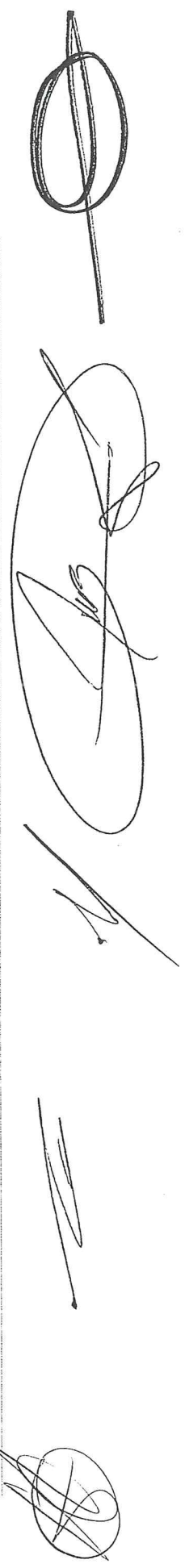
	Oaxaca, esta Ley, el reglamento interior y las demás disposiciones normativas aplicables;	
XIX. Elaborar los manuales de organización, políticas y procedimientos de las diversas áreas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, con el concurso de estas, aprobados por el Consejo de la Judicatura;	XIX. Implementar los lineamientos y criterios que emitan los Comités Coordinadores de los sistemas nacional y estatal de combate a la corrupción e informar a dichos órganos los avances y resultados que se obtengan;	Debido a que esta atribución le compete ahora a la Coordinación de Implementación y Gestión de la Calidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura.
XX. Llevar el registro de los requerimientos de pago relativos a las pólizas de fianza enviadas a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo por los diferentes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial;	XX. Dar seguimiento a los requerimientos de pago y a las incidencias relativas a las pólizas de fianza turnadas por la Dirección del Fondo para la Administración de Justicia del Consejo de la Judicatura;	
XXI. ...	XXI. (...)	
XII. Colaborar en las actividades de fiscalización conforme le sea requerido por la Auditoría Superior del Estado; y	XXII. Colaborar en las actividades de fiscalización conforme se requiera por las autoridades competentes; y,	
XXIII. Las demás que señale el reglamento respectivo y acuerdos generales.	XXIII. (...)	
...	(...)	
Artículo 82 ... I a la V. VI. Administrar los bienes y servicios adquiridos o contratados mediante licitación por el Poder Judicial del Estado y el Consejo de la Judicatura;	Artículo 82 (...) I a la V. VI. Administrar los bienes y servicios adquiridos o contratados mediante licitación por el Poder Judicial del Estado y el Consejo de la Judicatura.	En atención a la obligación que en materia de bienes y servicios establece el artículo 49 fracción IX, Ley General de Responsabilidades Administrativas, y cuya responsabilidad recae principalmente en el Director de Administración del Consejo

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

<p>VII. a la XIV.</p>	<p>Por tanto tendrá la obligación de cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del pleno del Consejo de la Judicatura, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.</p> <p>VII. a la XIV. (...) (...)</p>	<p>de la Judicatura, sin perjuicio que de forma análoga también quedará previsto en el artículo 131, de las Faltas administrativas. <i>"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</i> ... <i>IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad."</i></p>
	<p>Capítulo I</p>	<p>Se adecuan las faltas administrativas previstas en el</p>

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

<p>Artículo 131 Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tiene las siguientes obligaciones de carácter general:</p> <p>I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un cargo o comisión;</p> <p>II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen;</p>	<p>De los principios y directrices del servicio público.</p> <p>Artículo 131 Las y los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, observarán los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, equidad, integridad, eficacia, eficiencia, transparencia, economía, rendición de cuentas y competencia por mérito. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las y los servidores públicos observarán las siguientes directrices:</p> <p>I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;</p> <p>II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de</p>	<p>citado 49, de la Ley de Responsabilidades, subsistiendo armónicamente las obligaciones que el artículo ya preveía debido a que las mismas son necesarias para cubrir las particularidades del Poder Judicial y garantizar una debida administración de justicia ante la sociedad en general.</p> <p>En concordancia con el artículo anterior, se propone subsistan las faltas que este artículo preveía en atención a que parten de obligaciones inherentes a los cargos de Jueces, Secretarios de Acuerdos y Actuarios, quienes son los servidores públicos del poder Judicial que cuentan con más contacto con los gobernados, al ser ellos los encargados de los asuntos que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales en materias Penal, Civil y Familiar; pon tanto, son necesarias para garantizar a la ciudadanía, entre otras cuestiones, una justicia pronta y expedita apegada a derecho. Por ello y toda vez que dentro de todo lo que abarca el nuevo sistema de combate a la corrupción, se desprende la implementación del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y</p>
--	--	---



**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

<p>III. Abstenerse de causar daños y perjuicios al Poder Judicial, sea por el manejo irregular de fondos y valores o por irregularidades en el ejercicio de recursos presupuestales o propios;</p> <p>IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos;</p> <p>V. Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción u ocultamiento o inutilización indebida de aquella;</p> <p>VI. Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato y</p>	<p>terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;</p> <p>III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;</p> <p>IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;</p> <p>V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;</p> <p>VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su</p>	<p>Municipios de Oaxaca, advirtiéndose que dentro de este nuevo procedimiento no se previeron las faltas a la función pública, ello no debe ser impedimento para que los órganos de control interno del Poder Judicial, continúen con la vigilancia y, en su caso, finquen la responsabilidad administrativa respectiva, por tanto <u>se propone reclasificar dichas faltas a la función pública como faltas administrativas de los servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales</u>, para efectos que puedan ser confrontadas y sancionadas a través del multicitado procedimiento, evitando así la impunidad de los infractores. En esta tesitura, también se propone adicionar la fracción V, así como sus respectivos incisos, para integrar las faltas administrativas que el artículo 64, de la Ley General, prevé respecto de las funciones específicas de las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras. Se propone derogar las faltas clasificadas como laborales y que en su lugar se tipifiquen las faltas administrativas graves que prevén los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63, de la Ley General. Primeramente, en virtud que las faltas laborales enlistadas en el texto vigente se encuentran previstas en los Acuerdos Generales 08/2014, 35/2014 y 42/2014, del pleno del Consejo de la Judicatura</p>
---	---	--

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

<p>abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;</p>	<p>responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;</p>	<p>del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que regulan disposiciones normativas en materia de recursos humanos y los cuales ya establecen que son de observancia obligatoria y aplicable a todos los trabajadores que prestan sus servicios en el Consejo de la Judicatura del poder Judicial del Estado; especificando las obligaciones que tienen de acuerdo a su relación laboral, atendiendo a especificidades como sus respectivos cargos o comisiones, si son empleados de base o confianza, etcétera. Por lo que el incumplimiento a dicha normatividad, en lugar de dar surgimiento a una falta de carácter meramente laboral, estas se subsumen dentro de las faltas administrativas de los artículos 131 y 132 (tanto en su texto vigente como en el texto propuesto). Ya que no debe perderse de vista que todo aquello en lo que deba recaer un pronunciamiento de naturaleza meramente laboral, se tramitar ante la instancia competente, es decir, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, ya que en este tipo de procedimientos el Poder Judicial, no puede ostentarse como "Patrón" y autoridad, ya que ello resultaría en ser Juez y parte lo que es violatorio de derechos. Por otra parte, es menester que la Ley Orgánica del Poder Judicial, tipifique las faltas graves que los artículos invocados al inicio de la presente justificación prevén,</p>
<p>VII. Abstenerse de vender o adquirir cualquier mercancía dentro de su centro de trabajo; así como de consumir alimentos fuera de las áreas establecidas para ello;</p>	<p>VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;</p>	
<p>VIII. Usar adecuadamente los sellos y papelería oficial;</p>	<p>VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;</p>	
<p>IX. Abstenerse de concurrir al desempeño de sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas prohibidas;</p>	<p>IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;</p>	
<p>X. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;</p>	<p>X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.</p>	

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

<p>XI. Abstenerse de ejercer las funciones de un cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa en el ejercicio de sus funciones;</p>	<p>XI. DEROGADA</p>	<p>esto en razón de evitar, principalmente, la violación al principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, y, al principio general del derecho nulla poena sine lege; y por tanto todas aquellas conductas que se habrán de refutar como faltas administrativas deben estar previamente previstas en el ordenamiento legal aplicable para su debida investigación, substanciación y sanción que corresponda.</p>
<p>XII. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldos y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;</p>	<p>XII. DEROGADA</p>	
<p>XIII. Abstenerse de desempeñar algún otro cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;</p>	<p>XIII. DEROGADA</p>	
<p>XIV. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar cargo o comisión en el servicio público;</p>	<p>XIV. DEROGADA</p>	
<p>XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial en los términos que señala esta Ley;</p>	<p>XV. DEROGADA</p>	
	<p>XVI. DEROGADA</p>	



**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

XVI. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control interno correspondientes conforme a la competencia de ésta;

XVII. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo;

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XIX. Abstenerse de impedir la formulación de quejas y denuncias en contra de servidores públicos, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio;

XX. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos, mantenimientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la

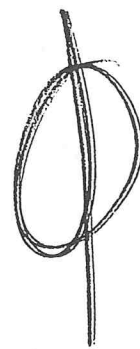
XVII. DEROGADA

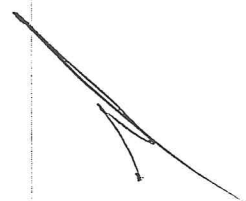
XVIII. DEROGADA

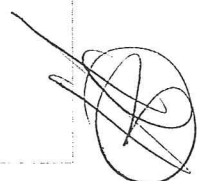
XIX. DEROGADA

XX. DEROGADA

<p>Se reputarán como faltas administrativas las infracciones a cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo y se considerarán como graves las contenidas en las fracciones III, IV, V, VIII, XI, XIII, XIV, XVIII y XIX.</p>		
<p>Artículo 132 Independientemente de las obligaciones generales de todo servidor público, señaladas en el artículo que antecede, se reputarán como faltas a la función pública en ejercicio de su cargo o comisión, las siguientes:</p> <p>I a la IV... (...)</p>	<p>Artículo 132. DEROGADO.</p>	
	<p>Capítulo II De las faltas no graves de las y los servidores públicos</p> <p>Artículo 132 BIS Se reputarán como faltas administrativas no graves de las y los servidores públicos del Poder Judicial, las siguientes:</p> <p>APARTADO A). DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN GENERAL.</p> <p>I. Incumplir con las funciones, atribuciones y</p>	



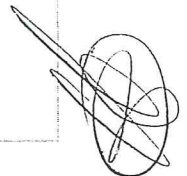
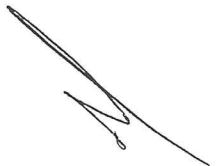
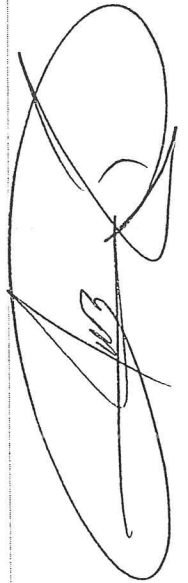
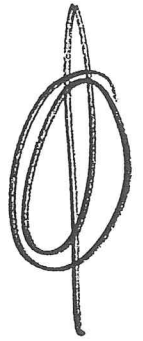




**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

	<p>comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las y los demás Servidores Públicos como a las y los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;</p> <p>II. No atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.</p> <p>III. No presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la normatividad aplicable;</p> <p>IV. Abstenerse de rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, en términos de las normas aplicables;</p> <p>V. No colaborar en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en los que sea requerido;</p> <p>VI. No denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir que puedan constituir faltas administrativas.</p>	
--	--	--

	<p>VII. Inobservar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio;</p> <p>VIII. Vender o adquirir cualquier mercancía dentro de su centro de trabajo; así como de consumir alimentos fuera de las áreas establecidas para ello;</p> <p>IX. Disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldos y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;</p> <p>X. Incurrir en cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público o con las facultades que tenga encomendadas según su empleo, cargo o comisión;</p> <p>XI. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos internos de control correspondientes conforme a la competencia de éstos;</p> <p>XII. No remitir al archivo, al terminar el año, los</p>	
--	--	--



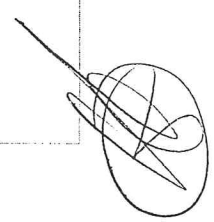
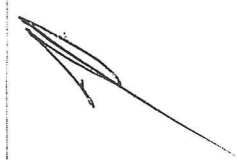
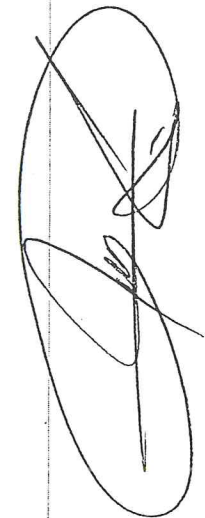
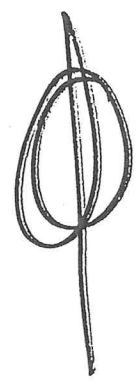


**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

	<p>expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley; y, XIII. Las demás que le imponga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, esta ley, el reglamento correspondiente, acuerdos generales y disposiciones legales aplicables.</p> <p>APARTADO B). DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES EN CUALQUIER SISTEMA.</p> <p>I. No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan;</p> <p>II. No concluir sin causa justificada, dentro del término de ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;</p> <p>III. Dictar resoluciones y/o trámites notoriamente innecesarios o que dilaten el procedimiento;</p> <p>IV. Admitir demandas o promociones notoriamente improcedentes;</p> <p>V. Declarar la rebeldía de alguna de las partes sin que las notificaciones y citaciones se hayan hecho sin cumplir con las</p>	
--	---	--

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

	<p>formalidades que la ley exige o antes del término correspondiente;</p> <p>VI. No admitir las pruebas ofrecidas por los litigantes cuando reúnan los requisitos previstos por las leyes aplicables;</p> <p>VII. Tener un notorio descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;</p> <p>VIII. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;</p> <p>IX. No preservar, en el desempeño de sus labores el respeto, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial;</p> <p>X. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;</p> <p>XI. Abandonar, sin la autorización correspondiente, la residencia del juzgado de primera instancia al que estén adscritos, o dejar de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;</p> <p>XII. Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se compruebe en autos, de manera</p>	
--	--	--





**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

fehaciente, que procede una u otra;

XIII. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales; y

XIV. Las demás que le imponga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, esta ley, el reglamento correspondiente, acuerdos generales y disposiciones legales aplicables.

APARTADO C). DE LAS Y LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE SALA Y SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA.

I. No asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;

II. No dar cuenta a la presidenta o presidente de la sala, de las faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en las y los servidores públicos del poder judicial subalternos de la oficina, o se denuncien por el público verbalmente o por escrito;

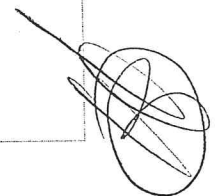
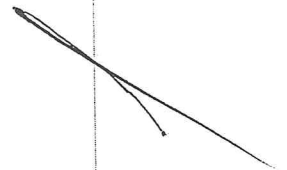
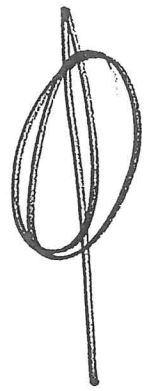
III. No turnar los tocas en forma inmediata a los magistrados ponentes

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

una vez desahogada la audiencia de vista;
IV. No entregar los asuntos resueltos por el pleno de la sala para su debida notificación a las partes; y
V. Las demás que le imponga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, esta ley, el reglamento correspondiente, acuerdos generales y disposiciones legales aplicables.

APARTADO D). DE LAS Y
LOS SECRETARIOS DE
ACUERDOS EN
GENERAL.

I. No dar acceso a las partes, inmediatamente que lo soliciten, a la lista de acuerdos del día;
II. No remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley, y
III. Las demás que le imponga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, esta ley, el reglamento correspondiente, acuerdos generales y



**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

	<p>disposiciones legales aplicables.</p> <p>APARTADO E). DE LAS Y LOS EJECUTORES O ACTUARIOS JUDICIALES.</p> <p>I. Dar preferencia a algún litigante, por cualquier causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general y, especialmente, para llevar a cabo las que se determinan en el apartado anterior;</p> <p>II. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes por cédula o inductivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia;</p> <p>III. Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes o lanzamientos de personas o corporación que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del juzgado, se les demuestre que esos bienes son ajenos, en todo caso, deberán agregar a los autos la documentación que se les presente a efecto de dar cuenta al</p>	
--	--	--

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

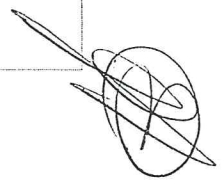
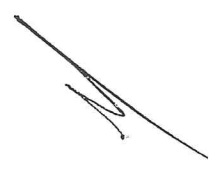
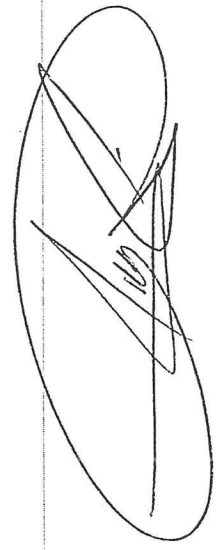
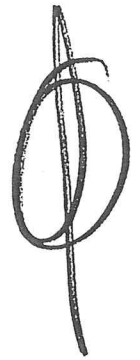
	<p>titular del juzgado o tribunal; y IV. Las demás que le imponga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, esta ley, el reglamento correspondiente, acuerdos generales y disposiciones legales aplicables.</p>	
<p>Artículo 133 Se consideran faltas laborales las siguientes: I. No asistir puntualmente a su centro de trabajo y abandonar el mismo durante la jornada sin permiso o causa justificada; II. No desempeñar las labores encomendadas con honestidad, cuidado, eficiencia, empeño, profesionalismo y dedicación, sujetándose a las leyes y reglamentos que las regulen; III. No guardar reserva de los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de su trabajo; IV. No observar buenas costumbres dentro y fuera del lugar de trabajo, siempre y cuando esté actuando con el carácter de empleado al servicio del Poder Judicial; V. No responder por los daños ocasionados a los bienes que tengan a su</p>	<p>Artículo 133: DEROGADO</p>	

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

<p>cargo, con motivo del trabajo encomendado; VI. No evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros; VII. Hacer propaganda de toda clase durante las horas de trabajo, sin contar con la autorización oficial; VIII. No reanudar sus labores al siguiente día hábil de concluir un permiso o licencia; IX. No asistir a las ceremonias oficiales y actos que el Tribunal acuerde; X. No concurrir a su centro de trabajo también a horas extraordinarias, a juicio del titular del órgano de que se trate cuando las necesidades del servicio así lo requieran; y XI. Las demás señaladas en el reglamento respectivo y acuerdos generales. Se consideran faltas graves las establecidas en las fracciones II, III y VI de este artículo.</p>		
	<p>Capítulo III De las faltas graves de las y los servidores públicos</p> <p>Artículo 133 BIS.</p> <p>Se reputarán como faltas administrativas graves de las y los servidores</p>	

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

	<p>públicos del Poder Judicial, las siguientes:</p> <p>APARTADO A). DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN GENERAL.</p> <p>I. Abstenerse de registrar, integrar, custodiar o cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad,</p> <p>II. Coadyuvar o no evitar el uso, reproducción, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos de la información o documentación a que se refiere la fracción anterior;</p> <p>III. Abstenerse de llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona en su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta, que atente contra su dignidad;</p> <p>IV. Usar bebidas embriagantes y/o estupefacientes o sustancias de efectos análogos, salvo prescripción médica, dentro de su centro de trabajo o concurrir al desempeño de sus</p>	
--	--	--



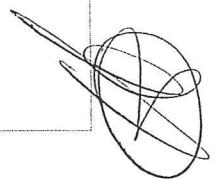
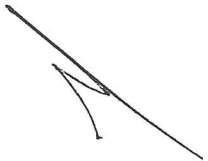
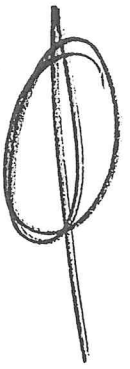
**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

	<p>labores bajo las influencias de éstas;</p> <p>V. Impedir la formulación de quejas y denuncias en contra de servidores públicos, por si o por interpósita persona, utilizando cualquier medio;</p> <p>VI. Causar daños y perjuicios al Poder Judicial, sea por el manejo irregular de fondos y valores o por irregularidades en el ejercicio de recursos presupuestales o propios;</p> <p>VII. Incumplir con la entrega del despacho a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen;</p> <p>VIII. Alterar, sustraer o destruir los registros de asistencia en forma intencional</p> <p>IX. Usar inadecuadamente los sellos y papelería oficial;</p> <p>X. Ejercer las funciones de un cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>XI. Desempeñar algún otro cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;</p> <p>XII. Incurrirá en cohecho la o el servidor público</p>	
--	--	--

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidora o servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

XIII. Cometerá peculado la o el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables;

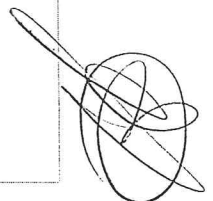
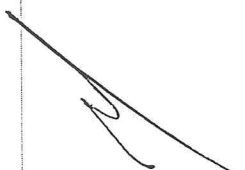
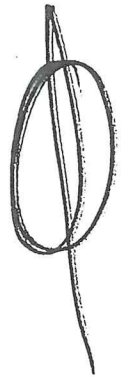


**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

	<p>XIV. Será responsable de desvío de recursos públicos la o el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables;</p> <p>XV. Incurrirá en utilización indebida de información la o el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere la fracción I de este artículo, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento. Se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público y la restricción prevista será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año;</p>	
--	--	--

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

	<p>XVI. Incurrirá en abuso de funciones la o el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere la fracción I de artículo o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público;</p> <p>XVII. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal; ante tal situación el servidor público queda obligado de informar lo conducente al jefe inmediato o al órgano respectivos, en los términos que determinen las disposiciones aplicables;</p> <p>XVIII. Será responsable de contratación indebida la o el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o</p>	
--	---	--

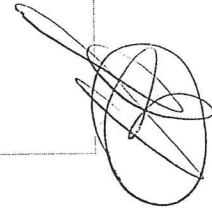
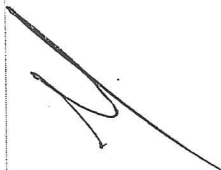
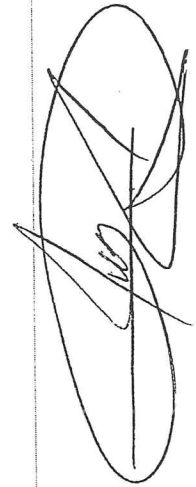
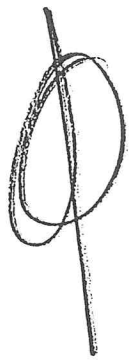


**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

	<p>inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en los sistemas Nacional y/o Estatal de servidores públicos y particulares sancionados;</p> <p>XIX. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés la o el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un conflicto de interés;</p> <p>XX. Cometerá tráfico de influencias la o el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para</p>	
--	---	--

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

	<p>generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción I de este artículo;</p> <p>XXI. Será responsable de encubrimiento la o el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento;</p> <p>XXII. Cometerá desacato la o el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>XXIII. Las demás que le imponga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades</p>	
--	--	--



**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

	<p>Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, esta ley, el reglamento correspondiente, acuerdos generales y disposiciones legales aplicables.</p> <p>APARTADO B). DE LAS JUEZAS O LOS JUECES EN CUALQUIER SISTEMA.</p> <p>I. No dictar sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias, definitivas o resoluciones de los negocios de su conocimiento;</p> <p>II. Admitir fianza o contra fianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;</p> <p>III. Declarar la rebeldía de alguna de las partes sin que las notificaciones y citaciones se hayan hecho sin cumplir con las formalidades que la ley exige o antes del término correspondiente;</p> <p>IV. No efectuar en los términos previstos en las leyes las correspondientes visitas a las personas privadas de su libertad en reclusorios o en cualquier</p>	
--	--	--



**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

	<p>centro de internamiento en etapa de ejecución de sentencia;</p> <p>V. No dar cumplimiento en tiempo y forma a las ejecutorias de amparo que conozca;</p> <p>VI. Retardar sin causa justificada el desahogo de diligencias, audiencias o vistas en los procedimientos de su competencia;</p> <p>VII. No firmar de recibido los expedientes turnados para el dictado de sentencias o resoluciones mediante libro o por medio del sistema digital;</p> <p>VIII. Las demás que le imponga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, esta ley, el reglamento correspondiente, acuerdos generales y disposiciones legales aplicables.</p> <p>APARTADO C). DE LAS Y LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE SALA Y SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA.</p> <p>I. No dar cuenta dentro del término de ley, con los oficios y documentos oficiales dirigidos al juzgado, con los escritos</p>	    
--	---	---

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

y promociones de las partes;

II. No diligenciar dentro del término de ley las resoluciones judiciales, a menos que exista causa justificada;

III. No dar cumplimiento en tiempo y forma a lo que se ordene en la ejecutoria del pleno de la Sala; y

IV. Las demás que le imponga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, esta ley, el reglamento correspondiente, acuerdos generales y disposiciones legales aplicables.

**APARTADO D). DE LAS Y
LOS SECRETARIOS DE
ACUERDOS EN
GENERAL.**

I. No remitir a la acturía del juzgado oportunamente las actuaciones que requieran notificación personal o la práctica de alguna diligencia;

II. No hacer a las partes las notificaciones personales que procedan cuando concurren al juzgado o tribunal dentro del término de ley, cuando supla la ausencia

de la o el ejecutor o
actuuario judicial;
III. No permitir a las partes
el acceso a los
expedientes, sin causa
justificada;
IV. No turnar mediante
libro o por medio del
sistema digital, los
expedientes en estado de
resolución;
V. No recibir diariamente,
mediante libro o sistema,
las promociones, oficios
y demás documentación
oficial que le
corresponda;
VI. Las demás que le
imponga la Ley General
de Responsabilidades
Administrativas, Ley de
Responsabilidades
Administrativas del
Estado y Municipios de
Oaxaca, esta ley, el
reglamento
correspondiente,
acuerdos generales y
disposiciones legales
aplicables.

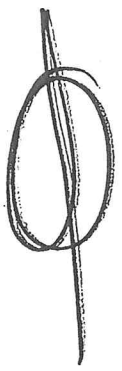
**APARTADO E). DE LAS Y
LOS EJECUTORES O
ACTUARIOS
JUDICIALES.**

I. No hacer con la debida
oportunidad y sin causa
justificada, las
notificaciones
personales, ni llevar a
cabo las diligencias de
sus atribuciones, cuando
deban efectuarse fuera
del juzgado o tribunal;

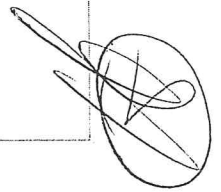
**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

	<p>II. Retardar indebida o intencionalmente las notificaciones, Emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;</p> <p>III. Las demás que le imponga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, esta ley, el reglamento correspondiente, acuerdos generales y disposiciones legales aplicables.</p> <p>APARTADO F). DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA INVESTIGACIÓN, SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS:</p> <p>I. Realizar cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en términos la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>II. No iniciar, sin causa justificada que se encuentre debidamente fundada y motivada, los procedimientos de responsabilidad, en el</p>	
--	---	--

	<p> ámbito de sus competencias, III. Revelar la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en la normatividad aplicable; IV. Las demás que le imponga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, esta ley, el reglamento correspondiente, acuerdos generales y disposiciones legales aplicables. </p>	
	<p> Capítulo IV De las faltas de particulares. Artículo 134 BIS. Los actos de particulares podrán ser sancionados cuando se consideren vinculados a faltas administrativas graves, en los siguientes supuestos: I. Incurrirá en soborno la o el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido y previstos en la fracción I del artículo anterior, a uno o varios servidores públicos, directamente o a través de terceros, a </p>	<p> Se propone crear el artículo 134 BIS a efecto de regular las faltas de particulares vinculados con faltas administrativas graves, previstas en los arábigos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. </p>







**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

	<p>cambio de que dichos servidores públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otra u otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido;</p> <p>II. Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello. También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio, pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan,</p>	
--	---	--

total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de las disposiciones aplicables;

III. Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad la o el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación de la o el servidor o de las o los servidores públicos o del resultado obtenido;

IV. Será responsable de utilización de información falsa la o el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna;

V. Incurrirá en obstrucción de facultades de investigación la o el

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

	<p>particular que, teniendo información vinculada con una investigación de faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Incurrirá en colusión la o el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos; así mismo, cuando las o los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño al patrimonio del Poder Judicial;</p> <p>VII. Será responsable por el uso indebido de recursos públicos la o el particular que realice actos mediante los cuales</p>	
--	--	--



COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos del poder Judicial, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos. También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos;

VIII. Será responsable de contratación indebida de ex servidores públicos la o el particular que contrate a quien haya sido servidora o servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie de ello o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado;


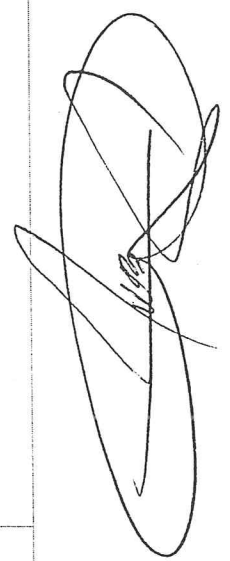
IX. Las demás que le imponga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades

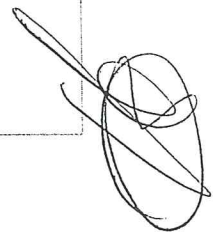
**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

	<p>Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, esta ley, el reglamento correspondiente, acuerdos generales y disposiciones legales aplicables.</p>	
<p>Artículo 135 Las sanciones aplicables por faltas administrativas y del orden laboral, son:</p> <p>I. Apercibimiento dirigido con la finalidad de que se evite la repetición de una falta. Si se hace de modo personal será apercibimiento privado; si se hace por escrito y queda asentado en el expediente del sancionado será apercibimiento público;</p> <p>II. Amonestación;</p> <p>III. Multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado;</p> <p>IV. Suspensión del empleo, sin goce de sueldo, de quince días a tres meses; y</p>	<p>Artículo 135 Las sanciones aplicables por faltas administrativas no graves, son:</p> <p>I. DEROGADA.</p> <p>II. Amonestación pública o privada;</p> <p>III. Sanción económica, que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de veinte hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo de uno a treinta días naturales;</p>	<p>Se propone la adecuación de las sanciones previstas en el artículo 75 de la Ley General con las ya previstas en el artículo 135.</p>

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

<p>V. Terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el Poder Judicial.</p>	<p>V. Destitución de su empleo, cargo o comisión, sin responsabilidad para el Poder Judicial;</p> <p>VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.</p>	
<p>Artículo 136 Las sanciones aplicables por faltas a la función pública encomendada, son:</p> <p>I. Apercibimiento dirigido con la finalidad de que se evite la repetición de una falta. Si se hace de modo personal será apercibimiento privado; si se hace por escrito y queda asentado en el expediente del sancionado será apercibimiento público;</p> <p>II. Amonestación;</p> <p>III. Multa de cincuenta a ciento veinte días de salario mínimo vigente en la capital del Estado;</p>	<p>Artículo 136 Las sanciones aplicables por faltas administrativas graves, son:</p> <p>I. DEROGADA.</p> <p>II. DEROGADA</p> <p>III. Sanción económica, que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o,</p>	<p>Por su parte, también se propone la adecuación de las sanciones para las faltas administrativas graves, del artículo 78, de la Ley General.</p>

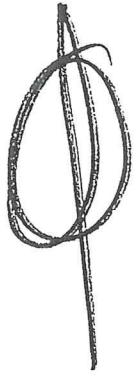
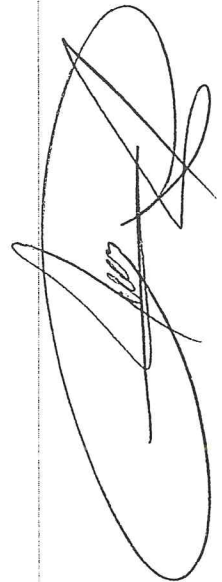
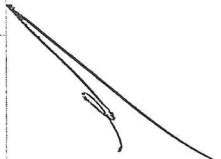

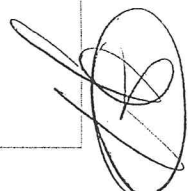



COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

	<p>en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cincuenta hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p>	
<p>IV. Suspensión en la función de diez días a tres meses;</p>	<p>IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión de treinta a noventa días naturales;</p>	
<p>V. Inhabilitación temporal de tres a seis meses para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público; y</p>	<p>V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si el referido monto excede dicho límite.</p>	
<p>VI. Destitución del cargo.</p>	<p>VI. Destitución del empleo, cargo o comisión;</p>	
<p>Cuando además de las faltas, los servidores públicos hayan incurrido en hechos que puedan ser constitutivos de delitos, se pondrá en conocimiento del ministerio público para</p>	<p>Cuando además de las faltas administrativas graves, se advierta la probable comisión de hechos que la ley señale como delitos, se pondrá en conocimiento de la fiscalía correspondiente,</p>	

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

<p>los efectos legales correspondientes.</p> <p>Estas sanciones y las correspondientes a faltas al orden administrativo o laboral podrán aplicarse sin sujeción al orden establecido, en caso de reincidencia, la sanción se aumentará gradualmente, de existir daño patrimonial se impondrá su reparación.</p>	<p>para los efectos legales respectivos.</p> <p>Estas sanciones y las correspondientes a faltas no graves podrán aplicarse sin sujeción al orden establecido, en caso de reincidencia, la sanción se aumentará gradualmente. La autoridad resolutora también podrá imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la gravedad de la falta.</p>	
	<p>Artículo 136 BIS Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares, consistirán en:</p> <p>I. Tratándose de personas físicas:</p> <p>a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>b) Inhabilitación temporal para participar en</p>	<p>En concordancia con los artículos anteriores se propone adicionar un artículo 136 Bis, con las sanciones a las faltas a los particulares que prevé el numeral 81, de la multicitada Ley General.</p>

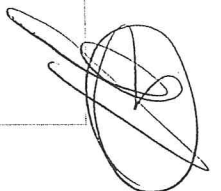
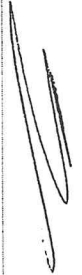
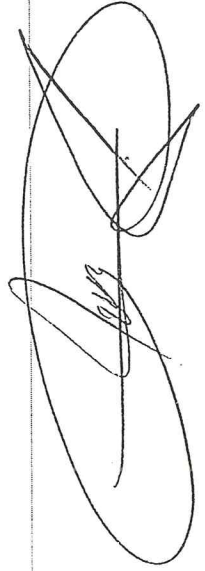
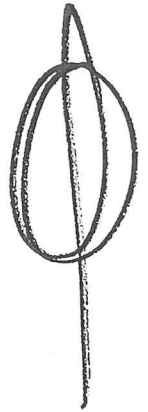






**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

	<p>adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;</p> <p>c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al patrimonio del Poder Judicial.</p> <p>II. Tratándose de personas morales:</p> <p>a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;</p> <p>c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales,</p>	
--	--	--

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

	<p>económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en este capítulo;</p> <p>d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave;</p> <p>e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al patrimonio del Poder Judicial.</p> <p>Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse, además, lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y en la normatividad aplicable.</p> <p>Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de</p>	
--	--	--

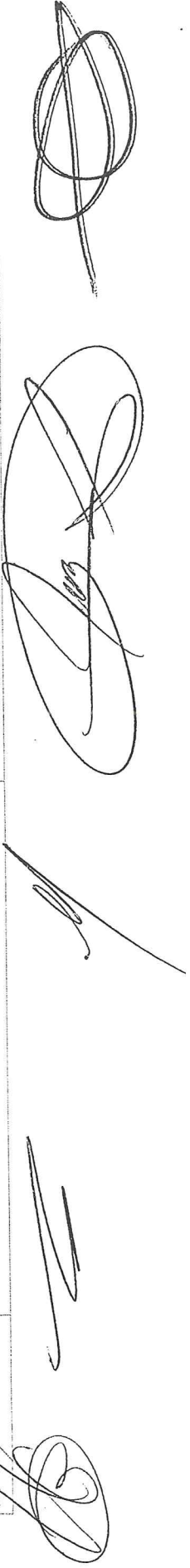


COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

	<p>administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves. Podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.</p> <p>Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.</p> <p>Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.</p>	
--	---	--

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

	<p>Artículo 136 TER Las sanciones firmes impuestas por faltas administrativas no graves o graves a las y los servidores públicos y a particulares, serán registradas en la plataforma digital de los sistemas nacional y estatal de combate a la corrupción, en los términos que establezcan la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y demás disposiciones normativas.</p>	<p>En concordancia con los artículos anteriores se propone adicionar un artículo 136 TER, para adecuar lo dispuesto en los artículos 49, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 43, fracción IV, de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.</p>
<p>Artículo 137 Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de un servidor público del Poder Judicial, el visitador que en turno corresponda, formará inmediatamente el expediente denominado instructivo de responsabilidad con expresión del lugar, día y hora en que se reciba la queja, a efecto de que concluya inexcusablemente por resolución dentro de un término no mayor de un año.</p>	<p>Artículo 137. DEROGADO</p>	<p>Se propone derogar éste artículo puesto que su contenido ya no resulta aplicable a la luz del nuevo sistema anticorrupción.</p>
	<p>Artículo 137 BIS En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia,</p>	<p>De acuerdo al nuevo procedimiento de responsabilidad administrativa, se propone adicionar el artículo 137 BIS para efectos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sentar los principios rectores que en materia



**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

	<p>verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.</p> <p>La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia, queja o derivado de las auditorías o visitas de inspección practicadas por los órganos internos de control del Poder Judicial; la autoridad investigadora formará inmediatamente el cuaderno de investigación con expresión del lugar, día, hora y la relación sucinta de las circunstancias que la motivaron, ordenándose la práctica de todas aquellas actuaciones y diligencias para el esclarecimiento de los hechos materia de la indagatoria conforme a los lineamientos previstos en las disposiciones aplicables. Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para</p>	<p>de investigación de faltas administrativas prevén la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades del Estado y Municipio de Oaxaca.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Establecer las obligaciones de carácter general de las autoridades investigadoras. - Establecer los supuestos para el inicio de la fase de investigación dentro de este nuevo procedimiento. - Establecer los requisitos generales del auto de inicio de la autoridad investigadora, para garantizar los principios de legalidad y debido proceso, y otorgar certeza jurídica en sus actuaciones. - Facultar a la autoridad investigadora para la aplicación de las medidas de apremio que prevé la Ley General. <p>Lo anterior en adecuación a los 90, 91, 97 y 100, de la citada Ley.</p>
--	---	---

	<p>hacer cumplir sus determinaciones:</p> <p>I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;</p> <p>II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública; o,</p> <p>III. Arresto hasta por treinta y seis horas.</p> <p>Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, lo que se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora.</p>	
<p>Artículo 138 Las denuncias que se presenten por las faltas a</p>	<p>Artículo 138. SE DEROGA.</p>	<p>Se plantea derogar éste artículo puesto que su contenido ya queda incluido en</p>

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

<p>la función pública encomendada en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial, se harán constar por escrito, dando inicio al instructivo para su debida tramitación; los escritos de denuncia deberán estar autorizados con la firma del denunciante al igual que cuando se trate de una comparecencia ante la visitaduría, así mismo la persona deberá señalar domicilio en el lugar de residencia de la visitaduría general; si falta el primer requisito no se dará trámite alguno a la denuncia, si falta el segundo las notificaciones se efectuaran por medio de cédula fijada en el tablero de avisos de la visitaduría.</p> <p>También podrá iniciarse dicho procedimiento por acta levantada con motivo de las visitas practicadas a los órganos jurisdiccionales y administrativos por hechos que se desprendan del ejercicio de la función de dichos servidores.</p> <p>I. La denuncia o el acta por comparecencia contendrán, además de los requisitos señalados en los párrafos anteriores, lo siguiente:</p>		<p>la reforma a los artículos anteriores de esta Ley.</p>
---	--	---

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

a) El nombre y firma del denunciante, precisando su domicilio para efectos procesales;

b) El nombre y cargo del servidor público judicial a quien se le atribuyan los hechos y el órgano en el que preste sus servicios;

c) Expresará con claridad y precisión los hechos u omisiones que considere son la falta cometida en su agravio;

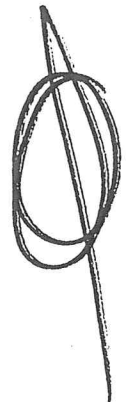
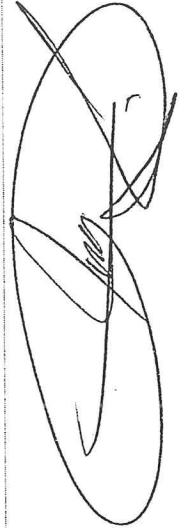
d) Los documentos en su caso, con los cuales justifique la denuncia o constituyan el motivo del acta, mismos que deberán exhibirse en ese mismo momento; y

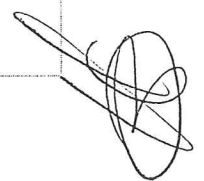
e) El ofrecimiento de las pruebas que el denunciante estime servirán para justificar su dicho, debiendo acompañarlas de todos los elementos necesarios para su desahogo; sin este requisito no serán admitidas.

II. El procedimiento se instruirá en los términos siguientes:

a) Se iniciará con la denuncia o acta de comparecencia o de visita en la que se ofrecerán las pruebas respectivas, la cual se presentará el visitador que en turno corresponda, quien se encargará de la substanciación del

--	--	--

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

<p>instructivo de responsabilidad.</p> <p>b) El visitador correrá traslado con la copia de la denuncia o el acta al probable infractor, para que dentro de cinco días hábiles siguientes al de la notificación rinda un informe por escrito, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes, en términos de lo establecido en el inciso c) de la fracción I de este artículo.</p> <p>c) Se citará al servidor público y al denunciante, en su caso a una audiencia de pruebas y alegatos que se celebrará dentro de un plazo igual al que se refiere el inciso anterior, y en su caso se desahogarán las pruebas que hayan aportado.</p> <p>d) El citatorio para la audiencia a que se refiere este inciso se comunicará en forma personal al servidor público encausado como al denunciante; siempre y cuando éstos residan en el lugar del juicio. En caso contrario, se le notificará mediante envío por correo certificado con acuse de recibo.</p> <p>e) El responsable del trámite del instructivo de responsabilidad podrá llevar a cabo la práctica de cualquier diligencia probatoria, para el</p>		
--	--	--

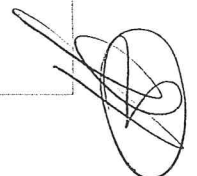
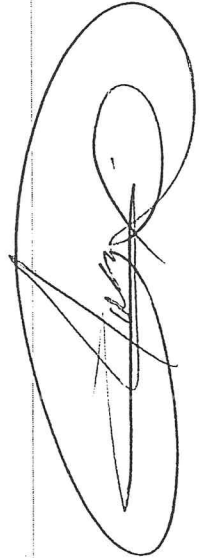
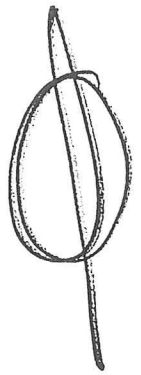
esclarecimiento de los hechos; concluido este remitirá el expediente en estado de resolución al visitador general para que resuelva conforme a derecho.

f) De no existir diligencias probatorias adicionales, el visitador general formulará su resolución de responsabilidad o de no responsabilidad, así como la sanción correspondiente, ello dentro de un plazo de diez días hábiles, ordenando su cumplimiento.

g) La resolución de responsabilidad dictada por visitador general, determinará la inhabilitación del servidor público en el conocimiento del asunto en el cual se originó la denuncia.

h) La resolución de responsabilidad deberá ser publicada en las lista de acuerdos del órgano respectivo y remitir una copia al expediente del servidor público.

i) El servidor público sancionado podrá interponer recurso de revisión ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro de los tres días siguientes a aquel en haya sido notificado, debiendo expresar en su escrito los agravios que estime se causan.



**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

<p>j) Las resoluciones que declaren que no ha lugar a aplicar sanción alguna son irrecurribles. Las pruebas admisibles son las que se establecen en el reglamento respectivo.</p>		
	<p>Artículo 138 BIS Los informes de presunta responsabilidad que presenten las autoridades investigadoras ante las substanciadoras, darán inicio al expediente de presunta responsabilidad administrativa. Dicho informe se presentará por escrito y deberá reunir los siguientes requisitos: I. El nombre de la autoridad investigadora; II. El domicilio de la autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones; III. El nombre o nombres de las o los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de presunta responsabilidad administrativa por parte de la autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada; IV. El nombre y domicilio de la o el servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el órgano administrativo o jurisdiccional de su</p>	<p>Se propone crear el artículo 138 BIS para efectos de establecer las bases del nuevo procedimiento de responsabilidad administrativa, específicamente en este artículo se prevé establecer los requisitos del informe de presunta responsabilidad administrativa en concordancia con los artículos 100 y 194 de la Ley, ya que dicho documento es de vital importancia pues marca el inicio de la fase de substanciación del procedimiento.</p>

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

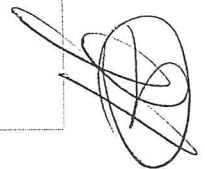
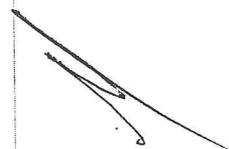
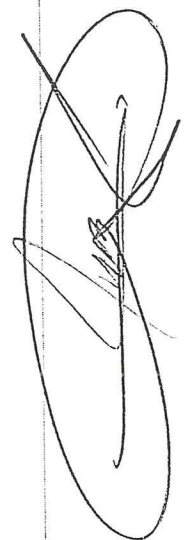
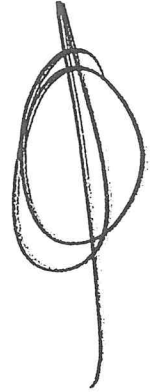
adscripción y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que las o los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye a la persona que se señale presuntamente responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y



**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

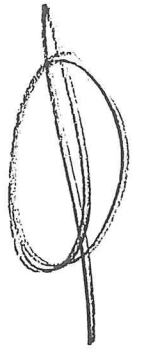
	IX. Firma autógrafa de la autoridad investigadora.	
<p>Artículo 139 El procedimiento para sancionar las faltas administrativas o laborales será el siguiente: I. Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de tres ni mayor de cinco días hábiles. II. Al concluir la audiencia o dentro de los ocho días siguientes, se resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, e impondrá al infractor en el primer caso la sanción o sanciones administrativas o laborales correspondientes. La resolución se notificará al interesado, a su jefe inmediato, al gestor</p>		<p>Se deroga este artículo toda vez que quedan insubsistentes las reglas del procedimiento de responsabilidad administrativa anterior, para dar paso a las reglas establecidas en el nuevo sistema de combate a la corrupción.</p>

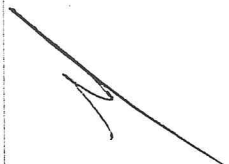
administrativo en el caso de los tribunales especializados y al superior jerárquico, dentro de las setenta y dos horas siguientes.

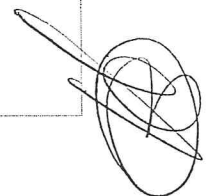
III. Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa o laboral con cargo del presunto responsable o de responsabilidad de otras personas o servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias.

IV. Para el caso de que la resolución a que se refiere la fracción II de este artículo, no se dicte al concluir la audiencia, la visitaduría podrá determinar tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables respecto de sus cargos o comisiones, si así conviene, para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior no prejuzga sobre la responsabilidad







**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

<p>imputada. La determinación hará constar expresamente esta salvedad.</p> <p>La suspensión temporal a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.</p> <p>La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.</p> <p>Si los servidores suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.</p> <p>Se requerirá la autorización del presidente del Consejo de la Judicatura y en su caso del Presidente del Tribunal Superior de Justicia para dicha suspensión, cuando el</p>		
---	--	--

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por dicho presidente. Igualmente, se requerirá autorización del presidente del Consejo de la Judicatura si dicho nombramiento requirió ratificación del Pleno del Consejo de la Judicatura, en términos de esta ley.

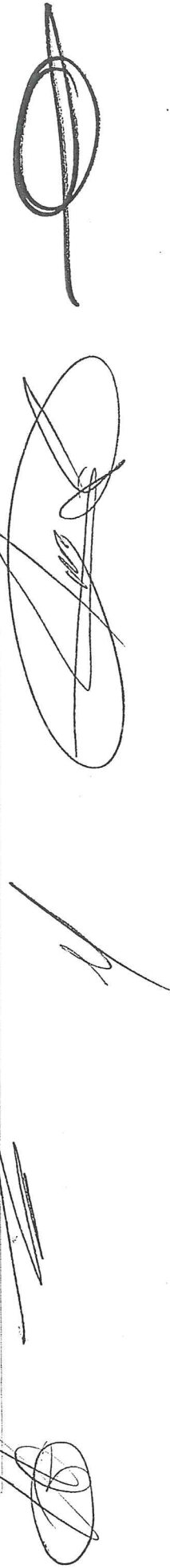
V. Si el servidor público sujeto al procedimiento disciplinario confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar la resolución, a no ser que quien conozca del procedimiento disponga de la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión.

En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión del servidor público sujeto a procedimiento, se impondrá al mismo dos tercios de la sanción aplicable.

Quedará a juicio de la autoridad que resuelve disponer o no la suspensión temporal del servidor público.

Artículo 139 BIS
En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia,

Queda insubsistente las reglas del procedimiento de responsabilidad administrativa anterior, para dar paso a lo establecido en los artículos 111, y 208, de la Ley General.



**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

	<p>imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.</p> <p>El procedimiento para sancionar las faltas administrativas, de las y los servidores públicos o particulares, será el siguiente:</p> <p>I. La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, quien se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;</p> <p>II. En el caso que la autoridad substanciadora admita el informe, ordenará emplazar a la persona señalada como presuntamente responsable, debiendo citarla para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no</p>	<p>Nota: los detalles de aplicación de los artículos 137, 138 y el presente (139), se encuentran asentados en el archivo de "Anexos" a la presente propuesta, y cabe hacer mención que además de estas modificaciones, el Pleno del Consejo de la Judicatura prevé la emisión de diversos Acuerdos Generales para su inmediata y correcta aplicación por parte de los órganos internos de control.</p>
--	---	---



declarar en su contra ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o contar con la asistencia de una defensora o defensor perito en la materia y que, de no contar con persona que lo asista en los términos indicados, le será nombrado una defensora o defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que, debidamente fundados y motivados, así lo determine la autoridad competente;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

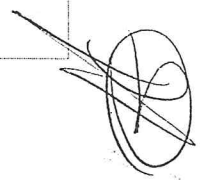
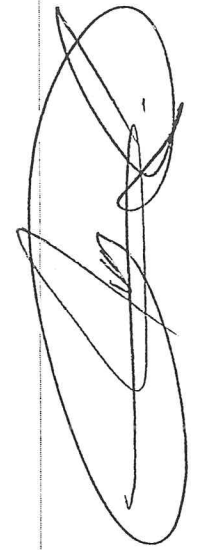
V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

	<p>estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente.</p> <p>Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en las disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Las y los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.</p> <p>Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y</p>	
--	---	--

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos; VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes; VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo; IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término



COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

	<p>de cinco días hábiles comunes para las partes; X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, de oficio o a petición de parte, se declarará cerrada la instrucción y se citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y los titulares de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura correspondientes, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.</p>	
<p>Artículo 140 Las citaciones y notificaciones que se deban realizar para la práctica del procedimiento disciplinario se comunicarán conforme a las reglas siguientes: el citatorio para la audiencia</p>	<p>Artículo 140 Las citaciones y notificaciones que se deban realizar para la práctica del procedimiento de responsabilidad administrativa se comunicarán conforme a las reglas siguientes: el citatorio para la audiencia</p>	<p>Se homologa nomenclatura y se deja la pauta para que las especificaciones de las reglas procesales se determinen en el acuerdo general que al efecto emitan el Pleno del Consejo de la Judicatura y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en el ámbito de sus competencias.</p>

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

de ley a que se refiere la fracción I del artículo anterior se comunicará en forma personal al servidor público encausado; de la misma forma se realizará la notificación de la resolución del fondo del asunto, siempre y cuando el servidor público resida en el lugar del juicio. En caso contrario, se le notificará mediante envío por correo certificado con acuse de recibo.

Todas las demás notificaciones se sujetarán a lo dispuesto por la última parte del párrafo anterior de este artículo.

Asimismo, se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de ley a quienes declaren con falsedad ante autoridades competentes.

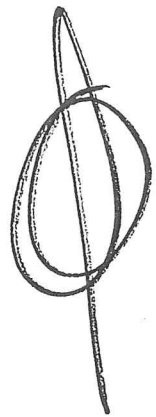
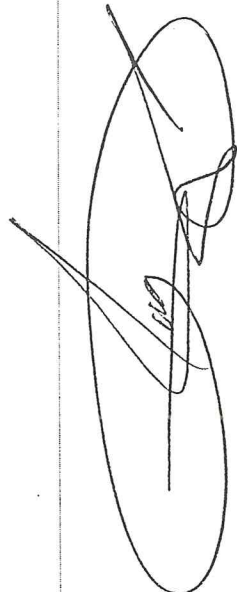
Las resoluciones y acuerdos durante el procedimiento al que se refiere el artículo anterior constarán por escrito y se asentarán en el registro de la visitaduría.

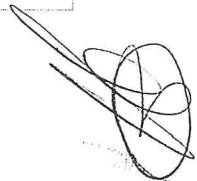
de ley a que se refiere la fracción II del artículo anterior se comunicará en forma personal al **presunto responsable**; de la misma forma se realizará la notificación de la resolución del fondo del asunto, **conforme a las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable.**

(...)

(...)

Las resoluciones y acuerdos **que surjan durante la investigación o la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa constarán**

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

	por escrito y con las formalidades de Ley.	
<p>Artículo 141 Tienen acción para denunciar la comisión de faltas de los servidores públicos del Poder Judicial:</p> <p>I. Las partes en el juicio en que se cometieren;</p> <p>II. Los abogados patronos de los litigantes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio que patrocinen, siempre que tengan cédula de profesional de la abogacía legalmente expedida y registrada por las autoridades competentes; y</p> <p>III. El ministerio público en los negocios en que intervenga.</p>	<p>Artículo 141. SE DEROGA</p>	<p>Se deroga este artículo puesto que su contenido ha dejada de tener aplicación en lógica del nuevo sistema anticorrupción.</p>
	<p>Artículo 141. BIS</p> <p>Se le reconocerá la calidad de denunciante a cualquier persona física o moral, particular o integrante del Poder Judicial que acuda ante cualquier autoridad investigadora de los órganos de control internos del Consejo de la Judicatura, con el fin de poner de manifiesto actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas de las y los servidores públicos o faltas de particulares en</p>	<p>Propuesta en concordancia con los artículos 137, 138 y 139, así como para la adecuación de los similares 91 y 93, de la Ley General.</p>

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

	<p>los casos dispuestos por esta Ley. Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas por escrito, por comparecencia o de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, los Sistemas Nacional y Estatal de Combate a la Corrupción.</p>	
<p>Artículo 142 El derecho de las autoridades del Poder Judicial a sancionar las faltas prescribirá en dos años, en el supuesto de que la autoridad sancionadora desconozca la infracción o al infractor; si conoce ambos extremos, las faltas laborales y</p>	<p>Artículo 142 El derecho de las autoridades del Poder Judicial a sancionar las faltas prescribirá en tres años tratándose de faltas administrativas no graves, y siete años tratándose de faltas graves, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las</p>	<p>Para la adecuación de los nuevos plazos para la prescripción y la caducidad de la instancia prevista en los artículos 74 y 113, de la Ley General.</p>

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

<p>administrativas prescribirán en noventa días hábiles y las faltas a la función pública encomendada prescribirán en un año, contados éstos a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la falta y del probable infractor.</p> <p>La prescripción se interrumpe al iniciarse el instructivo de responsabilidad en contra del probable infractor.</p>	<p>infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.</p> <p>La prescripción se interrumpirá con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa.</p> <p>Si se dejare de actuar por más de seis meses sin causa justificada en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.</p> <p>Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.</p>	
<p>Artículo 143 Las sanciones previstas en este título se impondrán tomando en</p>	<p>Artículo 143 Para la imposición de las sanciones administrativas se deberán considerar los</p>	<p>En adecuación de los artículos 76 y 80, de la Ley General, para la imposición de sanciones a las Faltas Administrativas graves y no</p>

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

<p>cuenta las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;</p> <p>II a la VII. ...</p>	<p>elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la o el infractor cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:</p> <p>I. La gravedad de la falta en que se incurra;</p> <p>II a la VII. (...)</p> <p>VIII. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.</p>	<p>graves de los servidores públicos, del Poder Judicial.</p>
	<p>Artículo 143 BIS Para la imposición de las sanciones por faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:</p> <p>I. El grado de participación del o los sujetos en la falta de particulares;</p> <p>II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;</p> <p>III. La capacidad económica del infractor;</p> <p>IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa o jurisdiccional, de las áreas del Poder Judicial, y</p>	<p>En concordancia al artículo anterior, se propone la adición del artículo 143 BIS, para la adecuación de los artículos 82 y 83, de la Ley General, para la imposición de sanciones a las Faltas de los particulares vinculados con faltas graves de servidores públicos del Poder Judicial.</p>

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

	<p>V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.</p> <p>El fincamiento de responsabilidad se determinará de manera autónoma e independiente de la participación que hubiere tenido un servidor público.</p> <p>Las personas morales serán sancionadas por la comisión de faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.</p>	
<p>Artículo 144 Los órganos encargados de imponer las sanciones por faltas de los servidores públicos del Poder Judicial, son los presidentes de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, la visitaduría general, la comisión de disciplina y el pleno del Consejo de la Judicatura.</p>	<p>Artículo 144 Los órganos encargados de imponer las sanciones por faltas administrativas de las y los servidores públicos del Poder Judicial, son las presidentas y los presidentes de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, los órganos internos de control, la comisión de disciplina, el pleno del Consejo de la Judicatura y el pleno del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>Se propone homologar el termino órganos de control interno para otorgar a la Contraloría Interna la facultad para resolver y sancionar sus propios procedimientos y para que la Dirección de Gestión Administrativa como órgano interno de control del Tribunal Superior de Justicia, cuenten con la instalación de las tres autoridades previstas en la Ley (investigadora, substanciadora y resolutora).</p>
<p>Artículos 145 al 172 LIBRO OCTAVO. DEL TRIBUNAL ESPECIALIZADO.</p>	<p>145. DEROGADO. 146. DEROGADO. 147. DEROGADO. 148. DEROGADO.</p>	<p>Se propone derogar los artículo del 145 al 172 de la Ley, relativos a los Tribunales Especializados, como lo es el</p>

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
 DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

<p>Título primero. Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Competencia - Atribuciones - Integración - Estructura, - Perfil del personal, y - Asesores 	<p>149. DEROGADO. 150. DEROGADO. 151. DEROGADO. 152. DEROGADO. 153. DEROGADO. 154. DEROGADO. 155. DEROGADO. 156. DEROGADO. 157. DEROGADO. 158. DEROGADO. 159. DEROGADO. 160. DEROGADO. 161. DEROGADO. 162. DEROGADO. 163. DEROGADO. 164. DEROGADO. 165. DEROGADO. 166. DEROGADO. 167. DEROGADO. 168. DEROGADO. 169. DEROGADO. 170. DEROGADO. 171. DEROGADO. 172. DEROGADO.</p>	<p>Tribunal de Justicia Administrativa, en virtud que dichos artículos versan respecto cuestiones propias del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por lo que a partir de su creación mediante decreto 786, publicado en el Extra del Periódico Oficial de 16 de enero de 2018, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, constituyéndose como un ente constitucional autónomo, por tanto, se considera que dichos lineamientos ya no deben estar dentro de la normatividad del Poder Judicial.</p>
--	---	---

En tal virtud de las propuestas anteriores, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 2; SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 4; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 20; ASÍ COMO LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 23; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34; LAS FRACCIONES VIII, XXX, DEROGÁNDOSE LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 52; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES II, VI, VIII Y X DEL ARTÍCULO 66; SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEXTO PARA QUEDAR COMO "TÍTULO SEXTO, DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL"; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, ASÍ COMO LAS FRACCIONES I, III, IV Y VI DEL ARTÍCULO 71; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES II, III, IV, VII, VIII, ADICIONÁNDOSE LAS FRACCIONES IX Y X, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 72; SE ADICIONA EL "APARTADO

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

A) DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN”, Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, IV, V, VI, VII, VIII, ADICIONÁNDOSE EL “APARTADO B) DEL ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN”, ASÍ COMO LAS FRACCIONES I, II, Y III CORRESPONDIENTES A DICHO APARTADO DEL ARTÍCULO 73; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, ASÍ COMO LAS FRACCIONES I, III Y IV DEL ARTÍCULO 76; LAS FRACCIONES I, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XV, XVI, DEROGÁNDOSE LA FRACCIÓN XVII Y REFORMÁNDOSE LAS FRACCIONES XVIII, XIX, XX Y XXII DEL ARTÍCULO 77; LA FRACCIÓN VI DEL 82; SE ADICIONA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I, “DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES DEL SERVICIO PÚBLICO”, CORRESPONDIENTE AL TÍTULO QUINTO; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, DEROGÁNDOSE LAS FRACCIONES XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII; XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 131; SE ADICIONA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II, “DE LAS FALTAS NO GRAVES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS”, CORRESPONDIENTE AL TÍTULO QUINTO; SE DEROGA EL ARTÍCULO 132; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 132 BIS; SE DEROGA EL ARTÍCULO 133; SE ADICIONA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III, “DE LAS FALTAS GRAVES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS”, CORRESPONDIENTE AL TÍTULO QUINTO; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 133 BIS; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 134 BIS; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO, DEROGÁNDOSE LA FRACCIÓN I, Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, III, IV, V, Y VI DEL ARTÍCULO 135; SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES I Y II, Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES III, IV, V, Y VI, ASÍ COMO LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 136; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 136 BIS Y 136 TER; SE DEROGA EL ARTÍCULO 137; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS; SE DEROGA EL ARTÍCULO 138, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 138 BIS; SE DEROGA EL ARTÍCULO 139; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 139 BIS; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 140; SE DEROGA EL ARTÍCULO 141; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 141 BIS; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 142; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO, Y SE ADICIONAL LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 143; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 143 BIS, SE REFORMA EL ARTÍCULO 144; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS DE 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171 Y 172, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 2.

Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial la facultad de interpretar y aplicar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los tratados internacionales, las **leyes del orden civil, familiar, penal y de adolescentes del fuero común.**

(...)

(...)

Artículo 4.

El Poder Judicial se ejerce por:

I a la IV. ...

V. DEROGADA;

VI y VII. (...)

Artículo 20.

(...)

Cada una de las salas se integrará con un número impar de **magistradas o magistrados**, quienes, en la primera sesión del mes de enero de cada año, elegirán a quien las presida **y durará en su cargo un año, quien podrá ser reelecta o reelecto** consecutivamente hasta por dos periodos más.

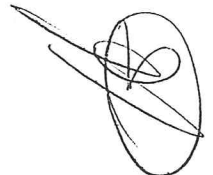
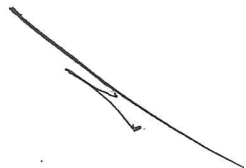
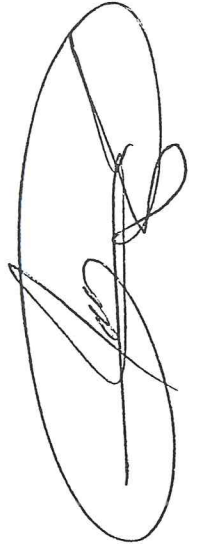
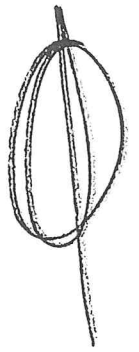
Las ausencias de **la presidenta o presidente de sala** serán cubiertas por **la magistrada o magistrado decano** de cada sala.

Las ausencias de **una magistrada o magistrado de sala** menores a treinta días serán cubiertas por **el integrante** de otra sala, **la designación se realizará** por el Pleno para un periodo de un año, en la primera sesión que corresponda al primer periodo ordinario de sesiones. Cuando fueren mayores a treinta días, serán cubiertas por **la jueza o el juez con designación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia** a propuesta de **quien lo presida.**

Las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado conocerán de los medios de impugnación que la ley de la materia determine, en los procesos seguidos en los juzgados de todo el **Estado.**

Artículo 23.

Las salas conocerán, además:



COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

I. De acuerdo a su especialidad; de los conflictos competenciales, de las recusaciones y excusas de **las y los titulares de los órganos jurisdiccionales** de primera instancia;

II. Las salas penales; de las solicitudes de reconocimiento de inocencia, anulación de sentencia y de los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de **las y los titulares de los órganos jurisdiccionales** de primera instancia, en los términos de la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las civiles o mixtas en su caso, de los juicios de responsabilidad que se promuevan en contra de **las juezas y los jueces**;

III. En alzada, de los recursos que la ley de la materia determine en los procesos seguidos ante la primera instancia. En materia penal, con excepción de lo dispuesto en la ley de justicia para adolescentes, el reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia deberán ser conocidos por **las magistradas o los magistrados** que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación;

IV a la V (...)

(...)

Artículo 34.

En el Estado habrá juzgados penales, civiles, orales mercantiles, familiares, de control, tribunales de enjuiciamiento, especializados en justicia para adolescentes, de ejecución de sanciones, ejecución de penas, **mixtos, que** sean necesarios para la pronta y expedita administración de justicia.

(...)

(...)

(...)

Artículo 52.

I a la VII. (...)

VIII. Conocer en segunda instancia de los recursos que se presenten en contra de las resoluciones dictadas por **las autoridades resolutoras de los órganos internos de control y de la Comisión de Disciplina**;

IX a la XXIX. (...)

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

XXX. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo de la Judicatura, juzgados, tribunales de primera instancia, **de las y los particulares**; todo ello en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, esta Ley**, los reglamentos y acuerdos que se dicten en materia disciplinaria, por conducto de **los órganos internos de control y de la Comisión de Disciplina**;
XXXI a la XXXII. (...)

XXXIII. DEROGADA;

XXXIV y XXXV. (...)

Artículo 66

Son atribuciones de **quien presida** el Consejo de la Judicatura:

I. (...)

II. Tramitar los asuntos de la competencia del pleno del Consejo de la Judicatura y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. En caso de que **la presidenta** o el presidente estime trascendental algún trámite, designará a **la consejera** o el consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del pleno del Consejo de la Judicatura, a fin de que **se** determine lo que corresponda;

III. a la V (...)

VI. Proponer al pleno del Consejo de la Judicatura el nombramiento y remoción de los siguientes servidores públicos: secretario ejecutivo, secretario ejecutivo auxiliar, los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial y titulares de los órganos **internos de control** y administración interna;

VII. (...)

VIII. Informar al Congreso y a **la Gubernatura** del Estado de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

IX. (...)

X. Firmar las resoluciones y acuerdos del pleno del Consejo de la Judicatura, y legalizar, por sí o por conducto de **la secretaria ejecutiva** o secretario ejecutivo que al efecto designe, la firma de **las y los** servidores públicos del Poder Judicial del Estado en los casos en que la ley exija este requisito;

XI y XII (...)

Título Sexto.

De los órganos **internos de control**

Capítulo I.

De la visitaduría general

Artículo 71

La visitaduría general es un órgano **interno de control** del Consejo de la Judicatura adscrita a la comisión de disciplina y estará a cargo de **una visitadora o** visitador general, **cuya designación y remoción será realizada por el pleno** del Consejo de la Judicatura a propuesta de **su presidenta o presidente**.

Para ser **visitadora o visitador** se requiere:

I. **Contar con la ciudadanía mexicana** en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. (...)

III. Tener título y cédula profesional de **licenciatura** en derecho expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello;

IV. Haber sido **jueza o juez** del Poder Judicial, por lo menos cinco años anteriores a la designación;

V. (...)

VI. No **tener condena** por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

La visitaduría general tendrá a su cargo, el número de **visitadoras o** visitadores necesarios para llevar a cabo su debido funcionamiento y permita el presupuesto de egresos.

Artículo 72

La visitadora o visitador general tendrá las siguientes obligaciones:

I. (...)

II. Coordinar las visitas extraordinarias de inspección ordenadas por el **pleno del Consejo de la Judicatura**:

III. Vigilar que las actas que se levanten con motivo de **las visitas practicadas por los visitadores investigadores**, se ajusten a los lineamientos precisados en esta ley, el reglamento respectivo y acuerdos generales, para lo cual podrá acompañar a los visitadores en la práctica de las mismas;

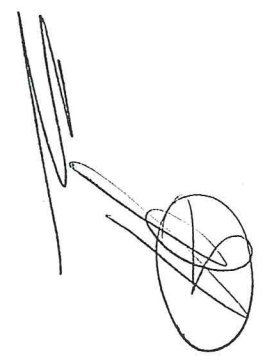
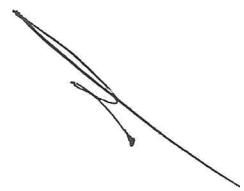
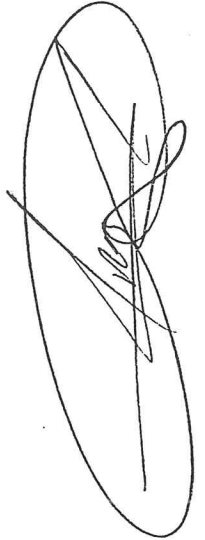

IV. **Fungir como autoridad resolutora en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se inicien con motivo de los informes de presunta responsabilidad administrativa, en el ámbito de su competencia;**

V a la VI. (...)

VII. Atender a **las y los** justiciables que concurran a las oficinas de la visitaduría a exponer algún problema relativo a la actuación de los órganos jurisdiccionales;

VIII. Designar en caso de ausencia temporal, que no exceda de diez días, a la **visitadora o** visitador **para su sustitución**. Si la ausencia es mayor, será cubierta por **la visitadora o** visitador que al efecto designe el **pleno del Consejo de la Judicatura**, con carácter de provisional;

IX. Proponer, en el ámbito de su competencia, al pleno del Consejo por conducto de la comisión de disciplina, los mecanismos de control interno, de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de coordinación entre las demás áreas integrantes del Consejo e interinstitucionalmente, relativo a las situaciones específicas que deberán observar las y los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones en



**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley Estatal de Combate a la Corrupción, Ley General de Responsabilidad Administrativa, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, esta Ley, el reglamento interior y las demás disposiciones normativas aplicables;

X. Implementar los lineamientos y criterios que emitan los Comités Coordinadores de los sistemas nacional y estatal de combate a la corrupción e informar a dichos órganos los avances y resultados que se obtengan;

XI. Las demás actividades que le instruya expresamente el Consejo de la Judicatura o su presidente.

Artículo 73

Las y los **visitadores** tendrán las siguientes obligaciones:

APARTADO A) DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN.

I. Atender por riguroso turno, las quejas, denuncias o **vistas derivadas de las visitas de inspección, relativas a las presuntas faltas administrativas graves o no graves de las y los servidores públicos o de particulares, en términos de la normatividad aplicable;**

II. Someter a consideración de **la o el titular de la visitaduría general** los programas de ejecución de visitas que le correspondan;

III. Practicar las visitas ordinarias de inspección, de conformidad con los calendarios aprobados **y de acuerdo a las necesidades del servicio;**

IV. Practicar las visitas extraordinarias que determine el **pleno** del Consejo de la **Judicatura;**

V. Informar a **la visitadora o** visitador general, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la conclusión de la visita, sobre el resultado de la misma;

VI. Atender a las personas que durante las visitas se presenten ante ellos; asentar en el acta respectiva las observaciones relacionadas con el asunto planteado y darle seguimiento **conforme a la normatividad aplicable;**

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

VII. Iniciar, diligenciar y tramitar, **el cuaderno de investigación** con las más amplias facultades de investigación de los hechos, siempre que no sean contrarias a derecho;

VIII. Emitir el **informe de presunta responsabilidad administrativa**, cuando del resultado de las investigaciones realizadas resulte procedente;

IX. Las demás actividades que prevean en la ley, los reglamentos y acuerdos.

APARTADO B. DEL ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN.

I. Recibir, por riguroso turno, el **informe de presunta responsabilidad administrativa** relativo a faltas administrativas no graves o graves de las y los servidores públicos o de particulares, en términos de la normatividad aplicable;

II. Iniciar, diligenciar, tramitar y poner en estado de resolución, el expediente de **presunta responsabilidad administrativa**, en términos de la normatividad aplicable;

III. Las demás actividades que prevean en la ley, los reglamentos y acuerdos.

Artículo 76.

La dirección de contraloría interna es un órgano **interno de control** adscrita a la comisión de disciplina y estará a cargo de **una contralora o contralor, cuya designación o remoción la realizará el pleno** del Consejo de la Judicatura a propuesta de **su presidenta o presidente**.

Para ser **titular** de contraloría se requiere:

I. **Contar con la ciudadanía mexicana** en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. (...)

III. Tener título y cédula profesional Preferentemente de **licenciatura** en contaduría pública, administración pública o economía, expedidos por la institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello; y

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

IV. **No tener condena** por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

Artículo 77

La Dirección de Contraloría interna tendrá las siguientes atribuciones:

I. **Recibir las quejas, denuncias, vistas turnadas por autoridades competentes, así como informes de auditorías internas y externas; con motivo de la actuación de las y los servidores públicos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, con excepción de la propia Contraloría, o de terceros vinculados, derivados de actos u omisiones en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y recursos económicos que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero causados al patrimonio del Poder Judicial, y las inherentes a las declaraciones de situación patrimonial y de intereses;**

II a la V. (...)

VI. **Practicar las auditorías, inspecciones, intervenciones y revisiones que ordene el pleno del Consejo de la Judicatura, a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas que integran el Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, así como elaborar los informes de resultados correspondientes que serán remitidos a la comisión de disciplina;**

VII. **Determinar e imponer las sanciones e indemnizaciones correspondientes por la comisión de faltas administrativas, en términos de la normatividad aplicable. Esta facultad será exclusiva de la o el titular de contraloría interna;**

VIII. **Supervisar que las observaciones derivadas de las auditorías practicadas sean atendidas con la debida oportunidad por las y los servidores públicos correspondientes;**

IX. **Llevar a cabo las acciones que procedan a fin de hacer efectivo el cobro de las sanciones económicas e indemnizaciones que se impongan en las resoluciones emitidas por la propia Contraloría a las y los servidores públicos del Consejo de la Judicatura y terceros vinculados.**

X a la XI. (...)

XII. Constituirse como autoridades investigadora, substanciadora y resolutora por las presuntas faltas administrativas determinadas en los actos citados en la fracción I, en términos de la legislación aplicable en la materia;

XIII. Substanciar los procedimientos administrativos con motivo de las inconformidades presentadas por los proveedores o contratistas, derivados de los procedimientos de contratación.

XIV (...)

XV. Coordinar la recepción y registro de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses que deben presentar las y los servidores públicos del Poder Judicial; y, en su caso, instruir las acciones correspondientes por incumplimiento en su presentación;

XVI. Dar seguimiento a la evolución de la situación patrimonial de las y los servidores públicos del Poder Judicial en términos de las leyes Federales y Estatales que en materia de combate a la corrupción se encuentren vigentes, y en las demás disposiciones que en materia de responsabilidades administrativas sean aplicables;

XVII. DEROGADA;

XVIII. Proponer, en el ámbito de su competencia, al pleno del Consejo por conducto de la comisión de disciplina, los mecanismos de control interno, de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de coordinación entre las demás áreas integrantes del Consejo e interinstitucionalmente, relativo a las situaciones específicas que deberán observar las y los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley Estatal de Combate a la Corrupción, Ley General de Responsabilidad Administrativa, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, esta Ley, el reglamento interior y las demás disposiciones normativas aplicables;

XIX. Implementar los lineamientos y criterios que emitan los Comités Coordinadores de los sistemas nacional y estatal de combate a la corrupción e informar a dichos órganos los avances y resultados que se obtengan;

XX. Dar seguimiento a los requerimientos de pago y a las incidencias relativas a las pólizas de fianza turnadas por la Dirección del Fondo para la Administración de Justicia del Consejo de la Judicatura;

XXI. (...);

XXII. Colaborar en las actividades de fiscalización conforme se requiera por las autoridades competentes;

XXIII. (...)

(...)

Artículo 82

(...)

I a la V. (...)

VI. Administrar los bienes y servicios adquiridos o contratados mediante licitación por el Poder Judicial del Estado y el Consejo de la Judicatura. Por tanto tendrá la obligación de cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del pleno del Consejo de la Judicatura, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

VII. a la XIV. (...)

(...)

Capítulo I De los principios y directrices del servicio público.

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Artículo 131

Las y los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, observarán los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, equidad, integridad, eficacia, eficiencia, transparencia, economía, rendición de cuentas y competencia por mérito. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las y los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

XI. DEROGADA

XII. DEROGADA

XIII. DEROGADA

XIV. DEROGADA

XV. DEROGADA

XVI. DEROGADA

XVII. DEROGADA

XVIII. DEROGADA

XIX. DEROGADA

XX. DEROGADA

XXI. DEROGADA

XXII. DEROGADA

XXIII. DEROGADA

XXIV. DEROGADA

Artículo 132. DEROGADO.

Capítulo II De las faltas no graves de las y los servidores públicos

Artículo 132 BIS

Se reputarán como faltas administrativas no graves de las y los servidores públicos del Poder Judicial, las siguientes:

APARTADO A). DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN GENERAL.

I. Incumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las y los demás Servidores Públicos como a las y los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;

II. No atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

III. No presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la normatividad aplicable;

IV. Abstenerse de rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, en términos de las normas aplicables;

V. No colaborar en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en los que sea requerido;

VI. No denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir que puedan constituir faltas administrativas.

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

VII. Inobservar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio;

VIII. Vender o adquirir cualquier mercancía dentro de su centro de trabajo; así como de consumir alimentos fuera de las áreas establecidas para ello;

IX. Disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldos y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

X. Incurrir en cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público o con las facultades que tenga encomendadas según su empleo, cargo o comisión;

XI. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos internos de control correspondientes conforme a la competencia de éstos;

XII. No remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley; y,

XIII. Las demás que le imponga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, esta ley, el reglamento correspondiente, acuerdos generales y disposiciones legales aplicables.

APARTADO B). DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES EN CUALQUIER SISTEMA.

I. No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan;

II. No concluir sin causa justificada, dentro del término de ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

III. Dictar resoluciones y/o trámites notoriamente innecesarios o que dilaten el procedimiento;

IV. Admitir demandas o promociones notoriamente improcedentes;

V. Declarar la rebeldía de alguna de las partes sin que las notificaciones y citaciones se hayan hecho sin cumplir con las formalidades que la ley exige o antes del término correspondiente;

VI. No admitir las pruebas ofrecidas por los litigantes cuando reúnan los requisitos previstos por las leyes aplicables;

VII. Tener un notorio descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

VIII. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;

IX. No preservar, en el desempeño de sus labores el respeto, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial;

X. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

XI. Abandonar, sin la autorización correspondiente, la residencia del juzgado de primera instancia al que estén adscritos, o dejar de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;

XII. Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se compruebe en autos, de manera fehaciente, que procede una u otra;

XIII. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales; y

XIV. Las demás que le imponga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, esta ley, el reglamento correspondiente, acuerdos generales y disposiciones legales aplicables.

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

**APARTADO C). DE LAS Y LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE
SALA Y SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA.**

- I. No asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;
- II. No dar cuenta a la presidenta o presidente de la sala, de las faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en las y los servidores públicos del poder judicial subalternos de la oficina, o se denuncien por el público verbalmente o por escrito;
- III. No turnar los tocas en forma inmediata a los magistrados ponentes una vez desahogada la audiencia de vista;
- IV. No entregar los asuntos resueltos por el pleno de la sala para su debida notificación a las partes; y
- V. Las demás que le imponga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, esta ley, el reglamento correspondiente, acuerdos generales y disposiciones legales aplicables.

**APARTADO D). DE LAS Y LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS EN
GENERAL.**

- I. No dar acceso a las partes, inmediatamente que lo soliciten, a la lista de acuerdos del día;
- II. No remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley, y
- III. Las demás que le imponga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, esta ley, el reglamento correspondiente, acuerdos generales y disposiciones legales aplicables.

**APARTADO E). DE LAS Y LOS EJECUTORES O ACTUARIOS
JUDICIALES.**

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

I. Dar preferencia a algún litigante, por cualquier causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general y, especialmente, para llevar a cabo las que se determinan en el apartado anterior;

II. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia;

III. Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes o lanzamientos de personas o corporación que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del juzgado, se les demuestre que esos bienes son ajenos, en todo caso, deberán agregar a los autos la documentación que se les presente a efecto de dar cuenta al titular del juzgado o tribunal; y

IV. Las demás que le imponga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, esta ley, el reglamento correspondiente, acuerdos generales y disposiciones legales aplicables.

Artículo 133. DEROGADO

Capítulo III

De las faltas graves de las y los servidores públicos

Artículo 133 BIS.

Se reputarán como faltas administrativas graves de las y los servidores públicos del Poder Judicial, las siguientes:

APARTADO A). DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN GENERAL.

I. Abstenerse de registrar, integrar, custodiar o cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad,

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

- II. Coadyuvar o no evitar el uso, reproducción, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos de la información o documentación a que se refiere la fracción anterior;
- III. Abstenerse de llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona en su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta, que atente contra su dignidad;
- IV. Usar bebidas embriagantes y/o estupefacientes o sustancias de efectos análogos, salvo prescripción médica, dentro de su centro de trabajo o concurrir al desempeño de sus labores bajo las influencias de éstas;
- V. Impedir la formulación de quejas y denuncias en contra de servidores públicos, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio;
- VI. Causar daños y perjuicios al Poder Judicial, sea por el manejo irregular de fondos y valores o por irregularidades en el ejercicio de recursos presupuestales o propios;
- VII. Incumplir con la entrega del despacho a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen;
- VIII. Alterar, sustraer o destruir los registros de asistencia en forma intencional
- IX. Usar inadecuadamente los sellos y papelería oficial;
- X. Ejercer las funciones de un cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Desempeñar algún otro cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;
- XII. Incurrirá en cohecho la o el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidora o servidor público, que podría

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

XIII. Cometerá peculado la o el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables;

XIV. Será responsable de desvío de recursos públicos la o el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables;

XV. Incurrirá en utilización indebida de información la o el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere la fracción I de este artículo, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento. Se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público y la restricción prevista será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año;

XVI. Incurrirá en abuso de funciones la o el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere la fracción I de artículo o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público;

XVII. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal; ante tal situación el servidor público queda obligado de informar lo conducente al jefe inmediato o al órgano respectivos, en los términos que determinen las disposiciones aplicables;

XVIII. Será responsable de contratación indebida la o el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en los sistemas Nacional y/o Estatal de servidores públicos y particulares sancionados;

XIX. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés la o el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un conflicto de interés;

XX. Cometerá tráfico de influencias la o el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción I de este artículo;

XXI. Será responsable de encubrimiento la o el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento;

XXII. Cometerá desacato la o el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables;

XXIII. Las demás que le imponga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, esta ley, el reglamento correspondiente, acuerdos generales y disposiciones legales aplicables.

APARTADO B). DE LAS JUEZAS O LOS JUECES EN CUALQUIER SISTEMA.

I. No dictar sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias, definitivas o resoluciones de los negocios de su conocimiento;

II. Admitir fianza o contra fianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;

III. Declarar la rebeldía de alguna de las partes sin que las notificaciones y citaciones se hayan hecho sin cumplir con las formalidades que la ley exige o antes del término correspondiente;

IV. No efectuar en los términos previstos en las leyes las correspondientes visitas a las personas privadas de su libertad en reclusorios o en cualquier centro de internamiento en etapa de ejecución de sentencia;

V. No dar cumplimiento en tiempo y forma a las ejecutorias de amparo que conozca;

VI. Retardar sin causa justificada el desahogo de diligencias, audiencias o vistas en los procedimientos de su competencia;

VII. No firmar de recibido los expedientes turnados para el dictado de sentencias o resoluciones mediante libro o por medio del sistema digital;

VIII. Las demás que le imponga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, esta ley, el reglamento

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

correspondiente, acuerdos generales y disposiciones legales aplicables.

APARTADO C). DE LAS Y LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE SALA Y SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA.

I. No dar cuenta dentro del término de ley, con los oficios y documentos oficiales dirigidos al juzgado, con los escritos y promociones de las partes;

II. No diligenciar dentro del término de ley las resoluciones judiciales, a menos que exista causa justificada;

III. No dar cumplimiento en tiempo y forma a lo que se ordene en la ejecutoria del pleno de la Sala; y

IV. Las demás que le imponga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, esta ley, el reglamento correspondiente, acuerdos generales y disposiciones legales aplicables.

APARTADO D). DE LAS Y LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS EN GENERAL.

I. No remitir a la actuaría del juzgado oportunamente las actuaciones que requieran notificación personal o la práctica de alguna diligencia;

II. No hacer a las partes las notificaciones personales que procedan cuando concurren al juzgado o tribunal dentro del término de ley, cuando supla la ausencia de la o el ejecutor o actuario judicial;

III. No permitir a las partes el acceso a los expedientes, sin causa justificada;

IV. No turnar mediante libro o por medio del sistema digital, los expedientes en estado de resolución;

V. No recibir diariamente, mediante libro o sistema, las promociones, oficios y demás documentación oficial que le corresponda;

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

VI. Las demás que le imponga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, esta ley, el reglamento correspondiente, acuerdos generales y disposiciones legales aplicables.

APARTADO E). DE LAS Y LOS EJECUTORES O ACTUARIOS JUDICIALES.

I. No hacer con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del juzgado o tribunal;

II. Retardar indebida o intencionalmente las notificaciones, Emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;

III. Las demás que le imponga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, esta ley, el reglamento correspondiente, acuerdos generales y disposiciones legales aplicables.

APARTADO F). DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA INVESTIGACIÓN, SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS:

I. Realizar cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en términos la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No iniciar, sin causa justificada que se encuentre debidamente fundada y motivada, los procedimientos de responsabilidad, en el ámbito de sus competencias,

III. Revelar la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en la normatividad aplicable;

IV. Las demás que le imponga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Estado y Municipios de Oaxaca, esta ley, el reglamento correspondiente, acuerdos generales y disposiciones legales aplicables.

Capítulo IV
De las faltas de particulares.

Artículo 134 BIS.

Los actos de particulares podrán ser sancionados cuando se consideren vinculados a faltas administrativas graves, en los siguientes supuestos:

I. Incurrirá en soborno la o el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido y previstos en la fracción I del artículo anterior, a uno o varios servidores públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos servidores públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otra u otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido;

II. Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello. También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio, pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de las disposiciones aplicables;

III. Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad la o el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

independencia de la aceptación de la o el servidor o de las o los servidores públicos o del resultado obtenido;

IV. Será responsable de utilización de información falsa la o el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna;

V. Incurrirá en obstrucción de facultades de investigación la o el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables;

VI. Incurrirá en colusión la o el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos; así mismo, cuando las o los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño al patrimonio del Poder Judicial;

VII. Será responsable por el uso indebido de recursos públicos la o el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos del poder Judicial, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos;

VIII. Será responsable de contratación indebida de ex servidores públicos la o el particular que contrate a quien haya sido servidora o servidor público durante el año previo, que posea información

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie de ello o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado;

IX. Las demás que le imponga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, esta ley, el reglamento correspondiente, acuerdos generales y disposiciones legales aplicables.

Artículo 135

Las sanciones aplicables por **faltas administrativas no graves**, son:

I. DEROGADA.

II. Amonestación pública o privada;

III. Sanción económica, que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de veinte hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo de uno a treinta días naturales;

V. Destitución de su empleo, cargo o comisión, sin responsabilidad para el Poder Judicial;

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 136

Las sanciones aplicables por **faltas administrativas graves**, son:

I. DEROGADA.

II. DEROGADA

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

III. Sanción económica, que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cincuenta hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión de treinta a noventa días naturales;

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, ésta será de uno hasta diez años sí el monto de la afectación de la falta grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si el referido monto excede dicho límite.

VI. Destitución del empleo, cargo o comisión;

Cuando además de las faltas administrativas graves, se advierta la probable comisión de hechos que la ley señale como delitos, se pondrá en conocimiento de la fiscalía correspondiente, para los efectos legales respectivos.

Estas sanciones y las correspondientes a faltas no graves podrán aplicarse sin sujeción al orden establecido, en caso de reincidencia, la sanción se aumentará gradualmente. La autoridad resolutora también podrá imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la gravedad de la falta.

Artículo 136 BIS

Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;
- c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al patrimonio del Poder Judicial.

II. Tratándose de personas morales:

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;
- c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en este capítulo;
- d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave;
- e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al patrimonio del Poder Judicial.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y en la normatividad aplicable.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

Podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

Artículo 136 TER

Las sanciones firmes impuestas por faltas administrativas no graves o graves a las y los servidores públicos y a particulares, serán registradas en la plataforma digital de los sistemas nacional y estatal de combate a la corrupción, en los términos que establezcan la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y demás disposiciones normativas.

Artículo 137. DEROGADO

Artículo 137 BIS

En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia, queja o derivado de las auditorías o visitas de inspección practicadas por los órganos internos de control del Poder Judicial; la autoridad investigadora formará inmediatamente el cuaderno de investigación con expresión del lugar, día, hora y la relación sucinta de las circunstancias que la motivaron, ordenándose la práctica de todas aquellas actuaciones y diligencias para el esclarecimiento de los hechos materia de la

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

indagatoria conforme a los lineamientos previstos en las disposiciones aplicables.

Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública; o,

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, lo que se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora.

Artículo 138. SE DEROGA.

Artículo 138 BIS

Los informes de presunta responsabilidad que presenten las autoridades investigadoras ante las substanciadoras, darán inicio al expediente de presunta responsabilidad administrativa. Dicho informe se presentará por escrito y deberá reunir los siguientes requisitos:

I. El nombre de la autoridad investigadora;

II. El domicilio de la autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre o nombres de las o los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de presunta responsabilidad administrativa por parte de la autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

IV. El nombre y domicilio de la o el servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el órgano administrativo o jurisdiccional de su adscripción y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que las o los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye a la persona que se señale presuntamente responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso;

IX. Firma autógrafa de la autoridad investigadora.

Artículo 139 DEROGADO

Artículo 139 BIS

En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

El procedimiento para sancionar las faltas administrativas, de las y los servidores públicos o particulares, será el siguiente:

I. La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, quien se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso que la autoridad substanciadora admita el informe, ordenará emplazar a la persona señalada como presuntamente responsable, debiendo citarla para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar en su contra ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o contar con la asistencia de una defensora o defensor perito en la materia y que, de no contar con persona que lo asista en los términos indicados, le será nombrado una defensora o defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que, debidamente fundados y motivados, así lo determine la autoridad competente;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en las disposiciones aplicables;

VI. Las y los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, de oficio o a petición de parte, se declarará cerrada la instrucción y se citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y los titulares de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura correspondientes, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 140

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Las citaciones y notificaciones que se deban realizar para la práctica del procedimiento de **responsabilidad administrativa** se comunicarán conforme a las reglas siguientes: el citatorio para la audiencia de ley a que se refiere la fracción II del artículo anterior se comunicará en forma personal al **presunto responsable**; de la misma forma se realizará la notificación de la resolución del fondo del asunto, **conforme a las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable.**

(...)

(...)

Las resoluciones y acuerdos **que surjan durante la investigación o la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa constarán por escrito y con las formalidades de Ley.**

Artículo 141. DEROGADO

Artículo 141. BIS

Se le reconocerá la calidad de denunciante a cualquier persona física o moral, particular o integrante del Poder Judicial que acuda ante cualquier autoridad investigadora de los órganos de control internos del Consejo de la Judicatura, con el fin de poner de manifiesto actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas de las y los servidores públicos o faltas de particulares en los casos dispuestos por esta Ley.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas por escrito, por comparecencia o de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, los Sistemas Nacional y Estatal de Combate a la Corrupción.

Artículo 142

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

El derecho de las autoridades del Poder Judicial a sancionar las faltas prescribirá en **tres años tratándose de faltas administrativas no graves, y siete años tratándose de faltas graves, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.**

La prescripción se interrumpirá con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa.

Si se dejare de actuar por más de seis meses sin causa justificada en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

Artículo 143

Para la imposición de las sanciones administrativas se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la o el infractor cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. La gravedad de la **falta** en que se incurra;

II a la VII. (...)

VIII. Los **daños y perjuicios patrimoniales** causados por los actos u omisiones.

Artículo 143 BIS

Para la imposición de las sanciones por faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

I. El **grado de participación** del o los sujetos en la falta de particulares;

II. La **reincidencia** en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;

III. La capacidad económica del infractor;

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa o jurisdiccional, de las áreas del Poder Judicial, y

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

El fincamiento de responsabilidad se determinará de manera autónoma e independiente de la participación que hubiere tenido un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

Artículo 144

Los órganos encargados de imponer las sanciones por faltas administrativas de las y los servidores públicos del Poder Judicial, son las presidentas y los presidentes de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, **los órganos internos de control**, la comisión de disciplina, el pleno del Consejo de la Judicatura y **el pleno del Tribunal Superior de Justicia**.

145. DEROGADO.

146. DEROGADO.

147. DEROGADO.

148. DEROGADO.

149. DEROGADO.

150. DEROGADO.

151. DEROGADO.

152. DEROGADO.

153. DEROGADO.

154. DEROGADO.

155. DEROGADO.

156. DEROGADO.

157. DEROGADO.

158. DEROGADO.

159. DEROGADO.

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

- 160. DEROGADO.
- 161. DEROGADO.
- 162. DEROGADO.
- 163. DEROGADO.
- 164. DEROGADO.
- 165. DEROGADO.
- 166. DEROGADO.
- 167. DEROGADO.
- 168. DEROGADO.
- 169. DEROGADO.
- 170. DEROGADO.
- 171. DEROGADO.
- 172. DEROGADO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Lo anterior sin perjuicio de tomar en cuenta las faltas, sujetos de responsabilidad administrativa, así como los principios y garantías por la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidad Administrativa.

CUARTO. Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar y expedir las adecuaciones necesarias a su normatividad interna de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

QUINTO. De acuerdo a lo que permita el presupuesto de egresos asignado para el Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura y los órganos internos competentes del Poder Judicial crearán las áreas necesarias para la implementación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad a lo previsto en el presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 03 de septiembre de 2019.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN**

DIP. FREDIE DE LA AVENDAÑO

PRESIDENTE

DIP. HORACIO SOSA
VILLAVICENCIO

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

DIP. NOE DOROTEO
CASTILLEJOS

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA
SÁNCHEZ